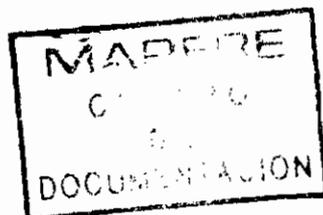


NI 14828
E 3180

Q 14273

CUADERNOS DE LA FUNDACION
Nº 16

LA LEGISLACION ESPAÑOLA DE SEGUROS Y SU
ADAPTACION A LA NORMATIVA COMUNITARIA



Autor: Alberto Manzano Martos
Sistema MAPFRE

Noviembre, 1993

LISTA DE CUADERNOS DE LA FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS EDITADOS:

1. FILOSOFIA EMPRESARIAL
 2. RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE "ALTOS PROFESIONALES DE SEGUROS" (A.P.S.)
 3. DIRECCION Y GESTION DE LA SEGURIDAD
 4. LOS SEGUROS EN UNA EUROPA CAMBIANTE: 1990-1995 (No disponible)
 5. LA DISTRIBUCION COMERCIAL DEL SEGURO: SUS ESTRATEGIAS Y RIESGOS
 6. ELEMENTOS DE DIRECCION ESTRATEGICA DE LA EMPRESA
 7. LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU OBLIGATORIEDAD DE ASEGURAMIENTO
 8. LA IMPLANTACION DE UN SISTEMA DE CONTROLLING ESTRATEGICO EN LA EMPRESA
 9. TECNICAS DE TRABAJO INTELECTUAL
 10. DESARROLLO DIRECTIVO: UNA INVERSION ESTRATEGICA
 11. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD EN LA CIENCIA Y LA CIENCIA DE LA SEGURIDAD
 12. LOS SEGUROS DE SALUD Y LA SANIDAD PRIVADA
 13. CALIDAD TOTAL Y SEGURIDAD
 14. EL REASEGURO DE EXCESO DE PERDIDAS
 15. EL COSTE DE LOS RIESGOS EN LA EMPRESA ESPAÑOLA 1991
 16. LA LEGISLACION ESPAÑOLA DE SEGUROS Y SU ADAPTACION A LA NORMATIVA COMUNITARIA
- NUMERO ESPECIAL: INFORME SOBRE EL MERCADO DE SEGUROS 1992

Copyright: F.M.E.

Prohibida la reproduccion total o parcial de este trabajo sin el permiso escrito del autor o de la FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS.

**LA LEGISLACION ESPAÑOLA DE SEGUROS Y SU
ADAPTACION A LA NORMATIVA COMUNITARIA**

**Autor: Alberto Manzano Martos
Secretario General del Sistema MAPFRE**

**Conferencia dictada en las Jornadas sobre "Tratamiento Jurídico-Tributario del Sector Seguros",
organizadas por el Instituto de Fomento Empresarial, el día 29 de Septiembre de 1993.**

PRESENTACION

La globalización de la economía europea aseguradora tiene su reflejo en una legislación cada vez más dependiente de la armonización normativa comunitaria. El documento que presentamos incluye la evolución de esta legislación en España así como sus perspectivas para los próximos años.

Alberto Manzano Martos, de una manera rigurosa, y basándose en su experiencia como Secretario General de MAPFRE, sintetiza este nuevo marco legal dentro del cual se regirán las entidades españolas, incluyendo el amplio panorama de las directivas europeas.



I. BREVE RESEÑA HISTORICO-LEGAL

Permítanme que inicie esta exposición con una breve reseña histórica sobre la regulación legal del seguro en nuestro país.

Como muchos de Vds. sin duda conocen, la moderna regulación legal de los seguros se inició en España con la promulgación del Código de Comercio de 1829, cuyas normas fueron completadas por el actual Código de Comercio, publicado en 1885. Ambos cuerpos legales abordaron fundamentalmente la regulación contractual de los seguros, con especial minuciosidad en el caso de los "Seguros marítimos".

El Código de Comercio, en sus dos sucesivas versiones, ha sido durante muchos años la fuente legal casi única de la regulación del contrato de seguro, dejando un amplio campo a la autonomía de la voluntad en la redacción de las cláusulas contractuales.

A principios del Siglo XX se promulgó en nuestro país la primera disposición destinada a regular el control sistemático por el Estado de la actividad de las empresas de seguros: la Ley de Registro e Inspección de Empresas de Seguros de 14 de mayo de 1908, que, con una agilidad encomiable, fue desarrollada dos meses después (26.7.1908) por un Reglamento provisional, sustituido posteriormente por el Reglamento definitivo de 12 de febrero de 1912.

La Ley de 1908 ha merecido una valoración positiva unánime, tanto de la doctrina como de los legisladores posteriores, que consideran contribuyó de forma decisiva al desarrollo del seguro privado en nuestro país. Estableció el requisito de autorización e inscripción previa al comienzo de las operaciones, creó la Inspección de Seguros y la Junta Consultiva de Seguros, impuso a los aseguradores la obligación de publicar su balance anual y remitirlo a la Inspección de Seguros y exigió la constitución de reservas técnicas matemáticas y de riesgos en curso.



He dicho antes que con el Código de Comercio y la Ley de 1908 se inició la moderna regulación legal de los seguros en nuestro país, porque la práctica del seguro surgió en España en el Siglo XV y fue objeto (especialmente el seguro marítimo) de diversas regulaciones u Ordenanzas. Como ha señalado Manuel Maestro en sus estudios sobre esta etapa de cinco siglos que precede a la Ley de 1908, ésta supuso la mayoría de edad del seguro español, pero no su nacimiento.

La Ley de 1908 y el Reglamento de 1912 fueron el eje de la regulación del control durante un largo período de más de 58 años, que concluyó con la promulgación de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 16 de diciembre de 1954.

Este largo período de 58 años fue muy fecundo en disposiciones administrativas de rango menor (Decretos, Ordenes, Circulares y Avisos), pero se caracterizó por una gran estabilidad en las disposiciones básicas (Ley y Reglamento), aunque éste sufrió algunas modificaciones puntuales.

Gran parte de estas disposiciones afectaron a la organización del control, que pasó por diversas instancias administrativas hasta la creación de la Dirección General de Seguros y Ahorro, por Decreto de 13 de octubre de 1934, y pocas hacen referencia a aspectos relacionados con el contrato de seguro.

Especial relevancia tienen las disposiciones que dieron lugar a la creación del Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo origen, como es sabido, fueron las Leyes de 24 de junio de 1941, que creó el Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín, y de 26 de septiembre del mismo año, sobre liquidación de los seguros afectados por la catástrofe de Santander.



En el campo de la producción o mediación de seguros, la Real Orden de 26 de junio de 1929 fijó las "Bases de reglamentación del trabajo profesional de los agentes productores de seguros", que no tuvo desarrollo posterior. Las primeras disposiciones efectivas surgieron durante la II República: la Ley de 24 de diciembre de 1934 declaró obligatoria la colegiación de los Agentes de Seguros, y el Decreto de 25 de junio de 1935 aprobó el Reglamento provisional para el ejercicio de la profesión de Agente Libre. La siguiente disposición fue la Orden Ministerial de 7 de mayo de 1947, reguladora de la producción de seguros privados.

El Código de Comercio de 1885, la Ley de 19 de diciembre de 1954, de Ordenación del Seguro Privado y la Orden Ministerial de 7 de mayo de 1947 eran las tres disposiciones básicas que regulaban respectivamente los aspectos contractuales, de control y de producción del seguro privado al comenzar esta segunda etapa de la legislación de seguros, cuyo comienzo fijo arbitrariamente en diciembre de 1954 y que se prolongará hasta 1980.

Durante esta etapa se produjeron novedades muy importantes que han contribuido decisivamente a la actual configuración del mercado español de seguros:

- * La Ley de 28 de diciembre de 1963 de la Seguridad Social, que determinó el cese de las entidades de seguro privado en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que pasó a ser cubierto exclusivamente por las Mutualidades Laborales o por las Mutuas Patronales.
- * La creación del Seguro Obligatorio de Automóviles por la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor de 24 de diciembre de 1962.
- * La regulación de los Seguros Agrarios Combinados, contenida en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre.



- * La promulgación de la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, de Producción de Seguros y su Reglamento de fecha 8 de julio de 1971, que vinieron a sustituir a la vieja Orden de 7 de mayo de 1947.

No se llegó, en cambio, a publicar el Reglamento de la Ley de 16 de diciembre de 1954, porque la propia Administración consideró que la nueva Ley era incompleta y deficiente en muchos aspectos y que era mejor publicar un nuevo texto legal, lo que dió lugar a que se preparase un elevado número de anteproyectos, que no se tradujeron en un nuevo texto legal hasta el año 1984.

La Ley de 1954 en realidad mantenía el esquema básico de la de 1908 y, como toda la legislación de seguros de esta época, se caracterizaba por un carácter excesivamente intervencionista.

Baste citar como ejemplos la aprobación administrativa previa de pólizas y tarifas o las fuertes limitaciones para la inversión de las reservas técnicas y su obligada materialización parcial en deuda pública lo que, junto con el control de los precios de los principales seguros, fueron sin duda factores muy negativos para el desarrollo del seguro español.

La tercera de las etapas en que he dividido arbitrariamente esta reseña histórica es la que estamos viviendo, cuyo comienzo se puede fijar en 1980, con la promulgación de la Ley de Contrato de Seguro.

Tres son, a mi juicio, los factores que la determinan y configuran:

- a) La propia necesidad que sentía el seguro español de una profunda revisión de sus normas reguladoras.



- b) El establecimiento del actual sistema democrático de gobierno, que, por sí mismo, nació con una profunda vocación de revisión y renovación de la legalidad anteriormente vigente en todos los campos.
- c) La conveniencia, primero, y necesidad, después, de adaptar nuestra legislación a las Directivas Comunitarias.

La consecuencia de estos tres factores ha sido obviamente una explosión legislativa, que todavía no ha acabado y a la que no parece se le vea un fin próximo.

Las disposiciones básicas que regulan el seguro privado en esta nueva etapa son las siguientes:

- * En materia de Contrato de Seguro, la Ley 50/1980 de 8 de octubre, con las modificaciones introducidas por la Ley 21/1990 de 19 de diciembre fundamentalmente en cuanto a la introducción de las normas de Derecho Internacional Privado (artículo 107) y del contrato de seguro de defensa jurídica (artículo 76).

No creo necesario detenerme en el contenido de esta Ley, suficientemente conocido por los profesionales del sector, pero sí destacar que, frente a la amplia libertad contractual del viejo Código de Comercio de 1885, propia de la legislación liberal, la Ley 50/1980 reglamenta en profundidad las distintas clases de seguros y los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con profusión de normas imperativas orientadas principalmente a la protección de los asegurados como parte más débil.

- * En materia de Control Administrativo, la Ley 33/1984 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, complementada por las siguientes disposiciones:



- El Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1.348/1985 de 1 de agosto.
- La Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en materia de infracciones y sanciones.
- La Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de Entidades Financieras.
- El Real Decreto-Ley 10/1984 de 11 de julio, de Medidas Urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organo de Control.
- Diversas disposiciones complementarias de rango inferior.

Estas disposiciones han representado en conjunto una completa modificación del régimen de control administrativo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, y responden a las siguientes líneas básicas:

- Amplia liberalización en materia de aprobación de pólizas y tarifas, fijación de precios e inversión de reservas técnicas.
- Incorporación de gran parte de las Directivas de la Comunidad Europea, aspecto que es objeto más adelante de un especial comentario.
- Intensificación del control sobre la solvencia de las entidades de seguros y de los grupos financieros de los que éstos forman parte.



- Control de la profesionalidad y honorabilidad de los gestores y accionistas de las entidades de seguros.
 - Importante ampliación del cuadro de infracciones y actualización y fuerte incremento del régimen de sanciones.
 - Instrumentación de amplias facultades de la Administración Pública en materia de medidas cautelares para intervenir en las entidades que presenten situaciones que amenacen su solvencia y estabilidad patrimonial.
 - Establecimiento de un sistema para la liquidación de entidades de seguros con la intervención del Estado, aunque sin garantía de los derechos de los asegurados y acreedores sociales, a través de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA).
- * En materia de Mediación, la Ley 9/1992 de 30 de abril, que ha representado una completa modificación de la anterior normativa y la incorporación del derecho comunitario en esta materia.

En la práctica implica una completa liberalización de las redes de distribución de las entidades de seguros, eliminando los obstáculos para la distribución conjunta de productos aseguradores y financieros e incluso de otra clase de productos.



Como pueden observar, en los años transcurridos desde 1980 se ha renovado completamente la legislación española de seguros. Si se examina un índice de las disposiciones actualmente vigentes en materia de seguros, difícilmente se encontrará alguna de fecha anterior al año 1980, como no sean las que regularon la creación y concesión de la Medalla al Mérito en el Seguro.

Por otra parte, las disposiciones que se promulgan nacen sin vocación de permanencia, sujetas a continuas revisiones y modificaciones, unas veces por nuestra propia dinámica y otras por la de las autoridades de Bruselas.

En estos momentos, por ejemplo, estamos pendientes de la publicación de una nueva Ley de modificación de la de Ordenación del Seguro Privado, que ya había sido modificada por el Real Decreto Legislativo 1.255/1986, por la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito de julio de 1988 y por la Ley de adaptación y actualización de la legislación de Seguros Privados de 19 de diciembre de 1990. Esa nueva Ley, a su vez, modificará aspectos de la Ley de Contrato de Seguro de 1980.

Además, como las desgracias nunca vienen solas, este vértigo legislativo al que asistimos en nuestro sector específico no es sino el reflejo de la proliferación legislativa que se produce en todos los ámbitos del Derecho español, que produce continuas modificaciones de normas legales y aparición de nuevas disposiciones en materias anteriormente carentes de regulación.

No puedo dejar de citar en este contexto la incidencia del hecho autonómico, que ha sustraído ámbitos de competencia a la Administración Central y es igualmente fuente de nuevas disposiciones legales.



No querría que mis anteriores palabras se interpretasen como expresión de una valoración negativa por mi parte de este movimiento legislativo, que en conjunto ha sido extraordinariamente positivo para el seguro español, sino como la constatación de un hecho que nos afecta a las empresas de seguros y a los profesionales del Derecho.



II. EL DERECHO COMUNITARIO DE SEGUROS

El objetivo de llegar a un mercado único europeo de seguros ha exigido un proceso -aún no concluído- de armonización de las legislaciones de seguros de los Estados miembros de la CE, con un triple objetivo:

- * Eliminar las trabas o limitaciones legales que pudieran existir en las legislaciones propias de los distintos Estados miembros para el libre establecimiento o la libre prestación de servicios de los aseguradores domiciliados en la Comunidad.
- * Establecer una base o principios comunes, tendentes a eliminar aquellas divergencias existentes en las legislaciones nacionales que impidan la libre competencia, en condiciones de razonable igualdad de oportunidades, en ese mercado único.
- * Arbitrar reglas de conflicto que puedan determinar qué legislación nacional es aplicable en cada caso concreto, a cada establecimiento en particular o a cada contrato de seguros.

El cuadro anexo nº 1 refleja las normas comunitarias en materia de seguros promulgadas hasta el momento.

Las he clasificado por la materia de que tratan, sin adaptarme a los tres grandes sectores de legislación (contrato, control y mediación) que he utilizado en la reseña histórica.



En realidad, la mayor parte de las disposiciones contenidas en el cuadro anexo tienen por objeto armonizar aspectos relacionados con el control de los seguros. En este apartado pueden incluirse fundamentalmente las Directivas sobre seguros distintos del de Vida y sobre seguros de Vida, la Directiva sobre Reaseguro, la de Cuentas Anuales y la que crea el Comité de Seguros.

El Consejo de la Comunidad no ha sido capaz, en cambio, de alcanzar un acuerdo para la promulgación de una Directiva para la armonización de las legislaciones nacionales sobre Contrato de Seguros. Ante las dificultades existentes para ello, ha optado hasta el momento por establecer reglas para la coordinación de las normas de conflicto, a fin de determinar la ley nacional aplicable a cada operación concreta.

Ello se ha hecho mediante la inclusión de normas concretas en las Segundas Directivas Vida y no Vida. Estas y las Terceras Directivas incluyen también algunas disposiciones que representan una cierta armonización de aspectos muy concretos del derecho contractual de seguros.

También se regulan aspectos contractuales específicos en las Directivas relativas a los Seguros de Automóviles, Asistencia en Viaje, Crédito y Caucción y Defensa Jurídica.

Finalmente, la armonización de las legislaciones nacionales en materia de mediación de seguros ha merecido una Directiva y una Recomendación de la Comisión.

Sería imposible hacer aquí un resumen medianamente completo del conjunto de disposiciones contenidas en la normativa comunitaria de seguros y entiendo, por otra parte, que no es ese el objetivo de mi intervención.



Sin embargo, me ha parecido necesario destacar sus grandes líneas generales, como base de un análisis posterior de la situación en que se encuentra su transposición al Derecho español.

1. REASEGURO

La Directiva 64/225/CEE fue la primera que se promulgó relativa al sector de seguros.

Su objetivo fue establecer las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en la actividad reaseguradora, para lo que se limitó a disponer que los Estados miembros deberían suprimir todo tipo de restricciones o trabas legales para el ejercicio de ambas libertades, sin entrar en la armonización de las legislaciones nacionales relativas a la actividad reaseguradora.

2. SEGURO DE AUTOMOVILES

Se han promulgado hasta el momento tres Directivas sobre esta materia.

La Primera Directiva (72/166/CEE) tuvo por objeto eliminar el control en las fronteras de la existencia de cobertura internacional (carta verde), en cuanto implicaba una traba para la libre circulación de vehículos y personas dentro del territorio comunitario. La solución adoptada fue doble:



- a) **Obligar a los Estados miembros a exigir que el Seguro Obligatorio cubra los daños causados en el territorio de los otros Estados miembros según las legislaciones en vigor en esos Estados, o durante el trayecto que enlace directamente dos territorios de la Comunidad -en el caso de que no existiese oficina nacional de seguros en el territorio recorrido- según la legislación nacional del Estado en que tenga su estacionamiento habitual el vehículo.**
- b) **Promover un acuerdo entre las Oficinas Nacionales de Aseguradores de automóviles para que garanticen la indemnización de estos daños incluso si el vehículo no está asegurado.**

La Segunda Directiva (84/5/CEE) tuvo por objeto armonizar los regímenes de los distintos países miembros en materia de Seguro Obligatorio de Automóviles. Sus aspectos principales fueron:

- * **La exigencia de que los Estados miembros creasen un organismo (Fondo de Garantía), que cubra, con determinadas restricciones, los daños materiales o corporales causados por vehículos no identificados o que circulen sin seguro.**
- * **La inclusión de la cobertura de los daños materiales como obligatoria.**
- * **La fijación de cifras mínimas aseguradas, pudiendo elegir cada Estado entre dos opciones:**
 - **350.000 Ecus por víctima para los daños corporales y 100.000 Ecus por siniestro para los daños materiales, sea cual sea el número de víctimas.**



- 600.000 Ecus por siniestro para los daños corporales y materiales cualquiera que sea el número de víctimas o la naturaleza del daño, o 500.000 Ecus por siniestro para los daños corporales, si hay varias víctimas.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea contempló la elevación gradual de los límites cuantitativos de las indemnizaciones cubiertas por el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Tratado, el RD 2.641/1986, de 30 de diciembre, fijó los límites máximos de cobertura por dicho seguro en 2.000.000 de pesetas por víctima para daños corporales y 500.000 pesetas por siniestro para daños materiales, cualquiera que fuese el número de víctimas, fijación de límites que debía durar hasta el 31 de diciembre de 1988. Posteriormente, en el segundo período que debía extenderse hasta el 30 de diciembre de 1992, dichos límites alcanzaron la cuantía de 8.000.000 de pesetas por víctima y 2.200.000 pesetas por siniestro (RD 1.313/1992, de 30 de octubre).

En el tercer período, que comprende desde la fecha anteriormente citada hasta el 30 de diciembre de 1995, los límites se han elevado hasta 16.000.000 de pesetas por víctima y 4.500.000 pesetas por siniestro.

La última de las elevaciones graduales que exige el Tratado debe comenzar antes del 1 de enero de 1996, fecha en que los límites deberán alcanzar las cifras fijadas por la Segunda Directiva.

La Tercera Directiva (90/232/CEE) tuvo por objeto reforzar la protección de los asegurados y de las víctimas y garantizarles un trato comparable sea cual fuere el lugar de la Comunidad en que aconteciese el accidente.



A tal efecto y en la misma línea armonizadora iniciada por la Segunda Directiva, introdujo normas precisas para:

- * Confirmar que todas las pólizas de seguro obligatorio de automóviles deben cubrir la totalidad del territorio de la Comunidad.
- * Aclarar que la cobertura se extenderá a la responsabilidad por daños corporales de todos los ocupantes, con excepción del conductor.
- * Garantizar, mediante el pago de una prima única, la cobertura del Estado miembro del aseguramiento a que obligue la legislación o la exigida por la Ley del Estado miembro donde el vehículo tenga su estacionamiento habitual, cuando esta última sea superior.
- * Evitar demoras en el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes producidos por vehículos que carezcan de seguro o que no hayan podido ser identificados. El Fondo de Garantía no puede condicionar el pago de indemnización a la prueba, por la víctima, de que el responsable no puede o no quiere pagar. En caso de controversia entre el Fondo de Garantía y la entidad aseguradora sobre cuál de ellos debe asumir la obligación indemnizatoria, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer cuál de las dos partes debe indemnizar a la víctima en su primer momento, sin perjuicio del derecho de repetición o reembolso que pueda asistir a la parte que efectuó el pago frente a la otra en función de la resolución de la controversia.



- * Imponer a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para garantizar que los implicados en un accidente averiguen a la mayor brevedad la identidad de la aseguradora que cubre la responsabilidad civil.

La Directiva previó períodos transitorios, que en el caso de España concluirá el 31 de diciembre de 1995, para la adaptación a lo indicado respecto a la cobertura de ocupantes y a la aplicación de la cobertura del Estado de establecimiento habitual del vehículo, cuando sea superior a la del Estado recorrido.

Con posterioridad a la Tercera Directiva, fue dictada la Directiva 90/618/CEE con el objetivo de incluir el seguro obligatorio de los vehículos de motor contra daños a terceros en el ámbito de los susceptibles de libre prestación de servicios y de ser cubierto mediante coaseguro comunitario.

En virtud de esta Directiva, el asegurador que pretenda operar en el ramo de responsabilidad civil del automóvil en LPS deberá afiliarse y participar en la financiación de la Oficina Nacional y del Fondo de Garantía del Estado de la prestación y designar un representante residente o establecido en dicho Estado.

Esta misma Directiva modificó también la Primera Directiva no vida en cuanto al régimen de control de las filiales de empresas procedentes de países terceros. Establece un procedimiento para evaluar la reciprocidad con los países no comunitarios, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de la actividad aseguradora, la posibilidad de otorgar al Consejo un mandato de negociación con dichos países para obtener condiciones de competencia comparables y, en última instancia, de adoptar medidas consistentes en la



suspensión de nuevas solicitudes de autorización o en la limitación de las nuevas autorizaciones.

3. SEGUROS VIDA Y NO VIDA

Trataremos conjuntamente estos dos grupos de Directivas por su paralelismo y porque responden al mismo objetivo de introducir las libertades de establecimiento y de prestación de servicios y de armonizar las disposiciones relativas al control de los seguros privados.

Se suele hablar de tres generaciones de Directivas en esta materia:

- a) La "primera generación" tuvo por objeto principal instaurar la libertad de establecimiento en todo el territorio de la Comunidad. Se incluyen en esta generación las Directivas 73/239/CEE y 73/240/CEE para el seguro no-vida y la Primera Directiva sobre el seguro de vida (79/267/CEE).

Estas Directivas constituyen el germen del derecho europeo en materia de control de la actividad aseguradora, que se irá perfeccionando y completando en las dos generaciones siguientes.

Como aspectos más destacables de su contenido pueden mencionarse los siguientes:

- * La exigencia de autorización administrativa previa para el acceso a la actividad aseguradora, autorización que se concede por ramos y cuya concesión corresponde al país en que se pretende operar.



Así, una entidad de un Estado miembro que pretenda operar a través de una sucursal en otro Estado miembro deberá obtener la oportuna autorización de éste.

- * La armonización de las condiciones y requisitos para el acceso a la actividad, distinguiendo entre las aplicables a las entidades procedentes de los Estados miembros y las de países terceros.
- * La exigencia de exclusividad de objeto social, cuando se trate de empresas que radiquen en el territorio de la Comunidad Europea.
- * La incompatibilidad entre seguros vida y no vida. Se prohíbe la constitución de nuevas empresas multirramo y, respecto de las ya existentes, se insta a los Estados miembros para que opten por poner fin al cúmulo de actividades dentro de un plazo o para que adopten una gestión separada.
- * El control de la profesionalidad y honorabilidad de los gestores de las entidades.
- * La armonización de las garantías financieras en materia de Fondo de Garantía (destinado a garantizar la solvencia de la empresa en su etapa inicial de actividad) y Margen de Solvencia.
- * La cooperación entre las autoridades de los Estados Miembros.



En esta primera generación de Directivas, la autorización para el acceso a la actividad, como hemos visto, corresponde al país de cada Estado miembro en que se pretenda operar, a cuyas autoridades corresponde asimismo el control administrativo de la actividad, a excepción del margen de solvencia y de fondo de garantía, que son controlados por el Estado del domicilio social.

- b) La "segunda generación" incluye la Directiva 88/357/CEE sobre Seguros no Vida y la Segunda Directiva de Seguros de Vida (90/619/CEE).

Su objetivo principal fue instaurar la libertad de prestación de servicios en todo el territorio de la Comunidad Europea, pero introdujeron también importantes modificaciones en el régimen de la actividad a través de establecimiento.

Los aspectos más destacables de este grupo de directivas son los siguientes:

- * Regulan la libertad de prestación de servicios (LPS), distinguiendo entre grandes riesgos y seguros de masa, en los seguros no vida, y entre operaciones concertadas a iniciativa del asegurador o a iniciativa del tomador en los seguros de vida (libre prestación de servicios activa y pasiva, respectivamente).

Se liberaliza el control de los seguros no vida sobre "grandes riesgos" y de los seguros de vida concertados a iniciativa del tomador, respecto de los cuales se prohíben las exigencias de autorización administrativa y de comunicación sistemática de las pólizas y tarifas por el Estado de la prestación.



Estas operaciones quedan sometidas a la legislación de control del Estado de establecimiento del asegurador.

Los seguros no vida sobre "riesgos de masa" y los de vida concertados a iniciativa del asegurador quedan sometidos a la legislación de control del Estado de la prestación y a la del Estado de la residencia habitual del tomador, respectivamente. Estos Estados podrán supeditar el acceso a la actividad en régimen de LPS a una autorización administrativa previa y controlar la constitución y la localización de las provisiones técnicas así como las pólizas y tarifas.

- * Determinan la Ley aplicable al contrato de seguro. En el seguro de daños, se reconoce la libertad de elección del Derecho aplicable a la póliza sobre "grandes riesgos" y se presume la aplicación de la Ley del Estado de localización del riesgo o de residencia habitual del tomador a los contratos sobre "riesgos de masa"; todo ello sin perjuicio de la posible aplicación imperativa a los seguros de suscripción obligatoria de la Ley del Estado que imponga la obligación.

En los seguros de vida, el contrato se regirá por regla general por la Ley del Estado de residencia habitual del tomador aunque, si éste es persona física y reside en un Estado distinto al de su nacionalidad, podrá elegir la Ley del Estado del que es nacional.



- * Se permite el cúmulo de libertades de establecimiento y de prestación de servicios sobre "grandes riesgos" y en los seguros de vida concertados a iniciativa del tomador. Si se trata de "riesgos masa" o el asegurador asume la iniciativa en el seguro de vida, podrá operar en LPS sólo en aquellos ramos para los que no esté autorizado su establecimiento en el Estado de la prestación o de residencia habitual del tomador.
 - * Se permite a las entidades multirramo, que operan en vida y en daños, ofrecer sus productos de seguro de vida en LPS cuando el tomador asuma la iniciativa, o por iniciativa propia en otros Estados miembros que permitan a sus empresas la acumulación de ambas actividades.
 - * Amplían y regulan los distintos supuestos de cesión de cartera e introducen normas de congruencia monetaria o relativas a la moneda en que serán exigibles los compromisos asumidos por el asegurador.
- c) Las Directivas de "tercera generación" pretenden lograr un equilibrio entre la libertad de los aseguradores para operar en el Mercado Único y un adecuado nivel de protección de los consumidores mediante la introducción del concepto de "licencia única", la extensión de la libre prestación de servicios a todos los riesgos, la supervisión y el control administrativo del Estado de origen y el reconocimiento mutuo de las distintas legislaciones nacionales.

Merced a las Terceras Directivas No Vida (92/49/CEE) y Vida (92/96/CEE):



- * Se instaure el sistema de autorización o "licencia única", que permite a las empresas de seguros domiciliadas en un Estado miembro operar en toda la Comunidad, mediante establecimiento o en régimen de LPS, bajo el control del Estado donde tengan su domicilio social.
 - * Se introduce el control de las autoridades sobre la idoneidad de los socios o accionistas.
 - * Se unifica el régimen de control de las operaciones de seguros, sean en establecimiento o en libre prestación de servicios, eliminando la distinción entre grandes riesgos y seguros de masa y entre libre prestación de servicios pasiva y activa.
 - * Se atribuye en exclusiva el control financiero de las entidades de seguros al Estado miembro de origen (solvencia, provisiones técnicas, inversión de activos, etc.).
- El Estado de acogida sólo participará en la regulación de aspectos relacionados con el producto ofertado (póliza, publicidad, comercialización, etc.).
- * Se incrementa el deber de colaboración entre las autoridades de control de los Estados miembros.
 - * Se regula la inversión de las provisiones técnicas:



- Los activos representativos de las mismas deberán localizarse en la Comunidad, si los riesgos se cubren en su territorio, pero podrán localizarse en cualquier lugar del mismo y no en un Estado determinado.

- Se establece una lista de activos admisibles para la cobertura de las provisiones técnicas y reglas prudenciales de limitaciones en la inversión.

El estado de origen no podrá exigir la inversión en determinadas categorías de activos, pero la Directiva deja a su criterio la aceptación o no de algunas categorías de activos.

- * Se modifica radicalmente el régimen de control de las condiciones contractuales y de las tarifas: no se requerirá su aprobación previa ni su comunicación sistemática. No obstante, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las tarifas y provisiones técnicas sólo con la finalidad de controlar el cumplimiento de los principios actuariales nacionales.

- * Se establece a cargo del asegurador un amplio deber de información frente al tomador antes de la celebración del contrato y durante su vigencia.

- * Se permite el ejercicio simultáneo de la actividad mediante establecimiento o en régimen de prestación de servicios en toda la Comunidad.



- * Se flexibiliza la regla de especialización de las compañías de seguros, de modo que los Estados miembros que lo deseen puedan autorizar la creación de nuevas empresas multirramos (vida y daños) siempre que limiten su actividad a los seguros personales (vida, accidentes y enfermedad).

Las Terceras Directivas nos sitúan en un momento crucial de la construcción del Mercado Unico del sector seguros, pues permiten a los tomadores recurrir a cualquier asegurador domiciliado en la CEE y a éstos operar sobre todo tipo de riesgos en cualquier país comunitario con una única autorización administrativa, ya sea mediante establecimiento o en LPS.

4. SEGURO DE ASISTENCIA EN VIAJE

La Directiva 84/641/CEE tuvo por objeto eliminar restricciones a la libertad de establecimiento en este ramo, que algunos países no consideraban como operación de seguro por el hecho de que en el mismo la prestación suele ser en especie.

Para ello, era necesario, y así lo hizo la Directiva que estamos comentando, definir el seguro de asistencia en viaje, deslindándolo de los servicios de asistencia que prestan otras empresas o instituciones, como los clubs automovilistas.



El elemento diferencial que adoptó la Directiva para estas operaciones es que medie el cobro anticipado de una prima, mediante la cual la empresa aseguradora asume el compromiso de prestar al asegurado una ayuda cuando éste se encuentre en determinadas dificultades como consecuencia de un hecho fortuito ocurrido fuera de su domicilio o residencia permanente; si bien se admite la posibilidad de que los Estados miembros amplíen este concepto a la prestación de otros servicios de asistencia no en viaje.

5. SEGURO DE CREDITO Y CAUCION

La Directiva 87/343/CEE se promulgó con un doble objetivo:

- a) Eliminar la incompatibilidad que mantenía la República Federal Alemana para la práctica de los Ramos de Caución y Crédito por una misma empresa, en cuanto implicaba una traba a la libertad de establecimiento contraria a las disposiciones de la Primera Directiva de Seguros no Vida.
- b) Reforzar las exigencias y garantías financieras en el Ramo de Crédito: elevación del fondo de garantía hasta 1.400.000 ecus; exigencia de una provisión de estabilización; y modificación de la forma de cálculo del margen mínimo de solvencia, computando en este Ramo la siniestralidad media de siete ejercicios, en lugar de tres.



6. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

La Directiva 87/344/CEE tuvo una finalidad similar a la 87/343/CEE: suprimir la exigencia de exclusividad de actuación en este Ramo establecida en la legislación alemana, que tenía por objeto evitar el posible conflicto de intereses que podría producirse entre los asegurados de este Ramo y los de la propia entidad aseguradora, si ésta operaba simultáneamente en otros Ramos. La Directiva suprimió el principio de especialización pero adoptó una serie de medidas para garantizar los intereses de los asegurados en caso de conflicto de intereses con la aseguradora: gestión separada de los siniestros; libertad de elección de abogado por el asegurado, cuando deba recurrirse a un procedimiento judicial o administrativo cuando exista conflicto de intereses; obligación de prever un sistema arbitral para resolver las diferencias que surjan entre el asegurador y el asegurado; y prohibición de que el ramo de defensa jurídica sea considerado como accesorio de otros Ramos.

7. COASEGURO COMUNITARIO

La Directiva reguladora del Coaseguro Comunitario (78/473/CEE) posee una significación especial como primera norma aprobada en el marco de la libre prestación de servicios de seguros.

Su objetivo fue implantar la libertad de prestación de servicios en las operaciones que, por su naturaleza o importancia, puedan ser cubiertas por el coaseguro internacional.



Estas operaciones se limitaban por una parte a determinados Ramos (Transportes; R.C. de Buques y Aeronaves; R.C. General, salvo la nuclear y la farmacéutica; Incendios y otros daños a los bienes y pérdidas pecuniarias diversas); y, por otra, a aquellas operaciones que, por su naturaleza o importancia, exijan la participación de varios coaseguradores. Sin embargo, la Directiva no precisó los criterios para definir esa especial naturaleza o importancia.

Por otra parte, la Directiva sólo se aplicaba a las operaciones en que el riesgo esté situado en la CEE; en que actúe como abridora, determinando la tarificación y condiciones del seguro, una entidad autorizada en la forma prevista en la Primera Directiva, que ha de ser tratada como el asegurador que cubriría la totalidad del riesgo; y en que uno de los coaseguradores, al menos, participe en la operación por medio de un establecimiento situado en un Estado miembro distinto del de la abridora.

La regulación de estas operaciones de coaseguro contenida en la Directiva se limita a algunas normas sobre el cálculo y la inversión congruente de reservas técnicas, elaboración de estadísticas e intercambio de información sobre estas operaciones por las autoridades de control; y no discriminación de los asegurados o beneficiarios en caso de liquidación de alguna de las coaseguradoras.

Esta norma ha sido superada por la Directiva 88/357/CEE sobre libre prestación de servicios en el ámbito del seguro directo.



8. CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS

La Directiva 91/674/CEE es una norma fundamental para la realización práctica del Mercado Unico asegurador, pues armoniza la normativa sobre Cuentas Anuales individuales y consolidadas de las empresas de seguros en la Comunidad.

Esta armonización, sin embargo, es relativa, por cuanto la Directiva deja abierta un gran número de cuestiones a la opción por los Estados miembros, renunciando a armonizarlas y permitiendo en la práctica que cada Estado siga aplicando sus propias normas.

La Directiva implica la adaptación al sector de seguros de las Directivas contables cuarta y séptima por lo que, en lo no regulado específicamente por aquella, habrá que remitirse a lo dispuesto por éstas con carácter general.

De la regulación de aspectos contables contenida en la Directiva, merecen destacarse:

- * Se unifican las estructuras del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Se regula asimismo el Anexo, que debe recoger cifras sobre las operaciones de seguro directo, desglosadas por diversos grupos de ramos y en el caso de vida por modalidades, así como otras informaciones diversas, con la finalidad de que puedan efectuarse comparaciones en aquellos aspectos en que la Directiva deje opciones abiertas a los Estados miembros.



- * Se deja opción a los Estados miembros para permitir o no la activación de los gastos de adquisición diferidos o su deducción de las provisiones técnicas.

- * La Directiva se enfrenta con el problema de las distintas prácticas existentes en la Comunidad en materia de criterios de valoración de las inversiones. Como solución de compromiso:
 - a) Deja opción a los Estados miembros para autorizar o exigir que las inversiones se valoren por su precio de adquisición o por su valor actual. En este último caso, la diferencia entre ambos valores deberá llevarse, como establece la cuarta Directiva contable, a reserva de revalorización, si bien la Directiva de Cuentas Anuales permite también que se destine a Provisiones Técnicas de seguros de vida con riesgo de inversión a cargo de los suscriptores o a la participación en beneficios de los asegurados, a través de un Fondo para dotaciones futuras o de las Provisiones Técnicas.

 - b) Permite a los Estados miembros que autoricen la contabilización en Pérdidas y Ganancias de toda o parte de la variación que cada año experimente la diferencia entre el valor de adquisición y el valor actual de las inversiones.

Esta posibilidad se reconoce con carácter general en el seguro de vida, mientras que en el seguro no vida se limita a los Estados miembros que autoricen o exijan la aplicación del valor actual.



En todo caso, la aplicación del valor actual y la consignación de la diferencia en Pérdidas y Ganancias es obligada cuanto se trate de inversiones para Provisiones Técnicas de Seguros sobre la Vida en que el suscriptor asuma el riesgo de la inversión.

- * Se establece y regula la obligación, para todas las empresas de seguros sometidas a la Directiva, de presentar Cuentas Anuales e Informe de Gestión Consolidados, de acuerdo con la Directiva 83/349/CEE, sin que sea aplicable a las empresas de seguros la exención para grupos de reducido tamaño prevista en la séptima Directiva.

La obligación afectará incluso a las empresas que, aún sin dependencia accionarial, actúen bajo una dirección única, aunque ésta no tenga su origen en cláusulas contractuales o estatutarias y, en todo caso, cuando esa dirección única se materialice a través de vínculos estables de reaseguro.

Pero, además de estos aspectos contables, la Directiva de Cuentas Anuales aborda una cuestión no estrictamente contable de gran importancia: la armonización de las provisiones técnicas, para contribuir a la centralización del control en el país del domicilio que establecen las Terceras Directivas Vida y no Vida. Las provisiones que regula la Directiva son las siguientes:

- * Provisión para primas no consumidas : tiene por objeto la periodificación temporal de las primas de seguros no vida y responde sustancialmente a la Provisión para Riesgos en Curso de la legislación española actual.



- * Provisión para Riesgos en Curso : tiene por objeto completar la Provisión para Primas no consumidas en el supuesto de que ésta sea insuficiente para cubrir la siniestralidad y gastos de administración posteriores al cierre del ejercicio.

- * Provisión de seguros de vida : es la Provisión Matemática y comprende el valor actual de las obligaciones futuras menos el de las primas futuras.

- * Provisión para Siniestros : responde a la Provisión para Prestaciones Pendientes de la legislación española.

- * Provisión para participación en beneficios de los asegurados y extornos : comprenderá las cantidades destinadas a estos fines que no hayan sido abonadas aún en cuenta a los asegurados o incluídas en el "Fondo para dotaciones futuras" a que antes he aludido.

- * Provisión de estabilización : su finalidad es equilibrar las fluctuaciones de las tasas de siniestralidad o hacer frente a riesgos especiales. La Directiva no regula la forma de constitución ni los ramos en que será exigible, lo que en la práctica deja abierto a cada Estado miembro la opción de establecer las que considere oportunas.

- * Provisión del seguro de vida con riesgo de inversión financiera asumida por los tomadores : tiene por objeto cuantificar diferenciadamente la provisión matemática de este tipo de operaciones.

- * Otras provisiones técnicas : El artículo 26 deja abierta la posibilidad de que existan otras provisiones no reguladas en la Directiva.



9. MEDIACION EN SEGUROS

La Directiva 77/92/CEE, única relativa a la mediación en seguros, tuvo por objeto implantar las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en esta actividad de mediación.

Esta norma tiene cierto carácter provisional y su finalidad última consiste en garantizar que todo mediador de seguros nacional de cualquier país comunitario pueda acceder al ejercicio de la misma profesión en todos los Estados de la CEE, con la sola condición de que acredite haber adquirido una determinada experiencia profesional en su país de origen.

Queda, pues, pendiente lograr una armonización efectiva de las condiciones de acceso a la profesión en toda la Comunidad, en cuyo momento esta primera Directiva perderá su razón de ser.

La Recomendación 92/48/CEE de la Comisión, que no tiene carácter vinculante para los Estados miembros, distingue, como la legislación española actual, entre Agentes libres (Corredores) y Agentes Afectos y señala la necesidad de que éstos últimos informen a los tomadores del seguro de todas sus vinculaciones con la empresa o empresas de seguros para las que trabajen.

Aunque la determinación de los requisitos de profesionalidad y formación para actuar como mediador corresponde a cada Estado miembro, la Comisión destaca la necesidad de que los mediadores tengan un mínimo nivel de competencia profesional, que se concreta en:



- * poseer una experiencia y conocimientos profesionales mercantiles y generales acreditados ante el Estado miembro, sus empresas o las organizaciones profesionales reconocidas por los mismos.
- * disponer de un seguro de responsabilidad civil, o garantía equivalente, para cubrir su responsabilidad civil profesional.
- * tener suficiente capacidad financiera, en el caso de algunos mediadores.

- * acreditar buena reputación como mediador de seguros, lo que excluye en todo caso a los quebrados no rehabilitados.

La Comisión recomienda, por otra parte, que los Estados miembros dispongan de un Registro en el que se inscriban todos los mediadores de seguros, así como que establezcan un régimen cautelar y sancionador para los mediadores que realicen su actividad sin estar inscritos en el correspondiente Registro.

10. COMITE DE SEGUROS

En virtud de la Directiva 91/675/CEE, y al igual que existe en otros ámbitos financieros como el bancario, se creó un "Comité de Seguros", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, que habrá de convertirse en el futuro en un claro protagonista en el desarrollo del Mercado Unico asegurador.



El Comité está llamado a asistir a la Comisión en el examen de la aplicación de las Directivas y en la elaboración de nuevas propuestas o medidas para la ejecución o la adaptación técnica de las disposiciones relativas a los seguros de vida y no vida de acuerdo con la evolución del sector. Asimismo, está encargado de incrementar la cooperación y la coordinación entre las autoridades nacionales y la Comisión, especialmente en el control del acceso a la actividad y en la vigilancia de las empresas de seguros.

El Comité no se ocupará de los problemas particulares planteados por entidades aseguradoras individuales.

11. COMPETENCIA

Como Vds. conocen, una de las claves de la Comunidad Europea es la libre competencia. Para ello, el Tratado prohíbe severamente cualquier forma de cooperación entre empresas que tengan como objeto o como posible efecto la restricción de la libre competencia.

No obstante, el Reglamento de 6 de febrero de 1962 admitió que la Comisión podría declarar admisibles determinadas prácticas concertadas entre empresas; y, posteriormente, el Reglamento 1534/91 de 31 de mayo de 1991 facultó a la Comisión para declarar por vía reglamentaria los tipos o categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que podrían quedar exentas de la prohibición del artículo 85.1 del Tratado en el sector asegurador.



En virtud de esta habilitación, el Reglamento de la Comisión 3939/92 ha declarado exentas del artículo 85.3 del Tratado a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre empresas o asociaciones en el sector de los seguros que tengan por objeto:

- a) La fijación en común de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas colectivas o en el número de siniestros.
- b) El establecimiento de condiciones tipo para los contratos de seguro.
- c) La cobertura en común de determinados tipos de riesgos (acuerdos de coaseguro y de correaseguro).
- d) El establecimiento en común de normas para la verificación y aceptación de equipos de seguridad.

Por el momento, la Comisión no ha incluido en la exención a los acuerdos relativos a la liquidación de siniestros y al registro y a la información sobre riesgos agravados.

El Reglamento establece con prolijidad los requisitos y condiciones que deben cumplir cada una de estas categorías de acuerdos para beneficiarse de la exención, así como los supuestos en que la Comisión Europea puede retirar dicho beneficio si comprueba que tales acuerdos conllevan restricciones excesivas de la competencia.



Los acuerdos que cumplan estos requisitos se consideran autorizados automáticamente, sin necesidad de notificación a la Comisión Europea, si bien, en caso de duda, las empresas o asociaciones que los promuevan podrán comunicarlos a la Comisión para cerciorarse de su legalidad.

El Reglamento ha entrado en vigor el 1 de abril de 1993 y es directamente aplicable en los Estados miembros, sin necesidad de adaptación, hasta el 31 de marzo del 2003.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Reglamento únicamente exime de la prohibición contenida en el Derecho comunitario, por lo que sólo se beneficiarán de ella estos acuerdos en la medida en que afecten al comercio entre los Estados miembros.

Por tanto, las entidades aseguradoras que pretendan celebrar este tipo de acuerdos con repercusiones circunscritas al mercado español, deberán cumplir con la normativa interna y comunicarlo a la Administración para obtener la correspondiente autorización.

Por otra parte, el Reglamento tampoco se refiere a comportamientos individuales de las entidades aseguradoras sino que su ámbito se limita a declarar permitidos determinados acuerdos entre varias empresas que afecten, como decimos, al mercado intracomunitario.



III. LA INCORPORACION DE LA NORMATIVA COMUNITARIA AL DERECHO ESPAÑOL

En el cuadro anexo nº 2 se recogen de forma esquemática las normas de Derecho Comunitario que se han incorporado ya al Derecho español, con indicación en cada caso de la disposición o disposiciones a través de las cuales se ha llevado a cabo esa incorporación.

Pero quizás más interesante que conocer qué normas han sido incorporadas es analizar cuáles no lo han sido por el momento, ya que darán lugar necesariamente a nuevas disposiciones o modificaciones legales a corto plazo en nuestro país.

Las Directivas pendientes de incorporación al Derecho español son la Segunda Directiva Vida y las Terceras Directivas Vida y no Vida, en materia de control administrativo, y la Tercera Directiva de Automóviles.

Asimismo, en materia de Automóviles, de acuerdo con la Segunda Directiva del Consejo, 84/5/CEE, España deberá elevar los límites máximos de cobertura por seguro de suscripción obligatoria a las cuantías de 350.000 ecus por daños corporales por víctima y 100.000 ecus por daños materiales por siniestro antes del 31 de diciembre de 1995.

En el momento en que se disolvieron las Cortes en el pasado mes de junio, se encontraba en avanzado estado de tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Modificación de la Legislación Reguladora de los Seguros Privados, que tenía como objetivo fundamental la incorporación al Derecho español de las siguientes normas comunitarias:



- * Los de la Segunda Directiva Vida (90/619/CEE), para ampliar las disposiciones sobre libertad de prestación de servicios en lo concerniente al seguro de vida. El plazo para su incorporación venció el 30 de junio de 1993.
- * Los de la Directiva 90/618/CEE, por lo que se refiere especialmente a la ampliación de la LPS al seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles.
- * Los de la Directiva sobre Cuentas Anuales y Cuentas Consolidadas (91/674/CEE) que requieran disposiciones internas con rango de Ley.
- * Los de la Tercera Directiva de Automóviles, 90/232/CEE, en virtud de la cual se amplía el sistema obligatorio de cobertura.

Desde principios de este año la Dirección General de Seguros trabajaba ya en la incorporación de las Terceras Directivas Vida y no Vida, lo que requeriría necesariamente:

- * Otra nueva modificación de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.
- * La promulgación de otras disposiciones reglamentarias, como un nuevo Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad.



La disolución de las Cortes ha obligado a la Administración a replantearse el camino a seguir y optar entre dos posibles alternativas: remitir nuevamente el Proyecto de Ley de Modificación de la Legislación Reguladora de los Seguros Privados, que podría obtener una aprobación rápida dado el largo trayecto parlamentario que había recorrido en la anterior legislatura; o elaborar un nuevo proyecto que incorpore ya los preceptos de las Terceras Directivas Vida y no Vida, que, recordemos, deberían estar incorporados al Derecho español antes del 31 de diciembre de 1993 y entrar en vigor en julio de 1994, aunque en el caso de España con un período transitorio respecto a la supresión de la exigencia de notificación de las condiciones de las pólizas y al control de las provisiones técnicas correspondientes a los contratos que cubran riesgos de masa situados exclusivamente en su territorio (hasta el 31 de diciembre de 1995 en los seguros de vida y de 1996 en los seguros no vida).

Parece que la Administración ha optado por esta última solución que, si bien implicará un mayor retraso, permitirá resolver a través de una sola Ley la incorporación de todas las Directivas pendientes, evitando aprobar una nueva Ley para proceder inmediatamente a su modificación.

En cualquier caso, parece claro que se avecina una nueva serie de disposiciones legales y reglamentarias, que van a modificar sustancialmente las reglas de juego para las empresas de seguros.

Aunque ya he resumido los aspectos principales del contenido de estas Directivas pendientes de incorporación al Derecho español, creo necesario reiterar su importancia decisiva, en cuanto implican la entrada en la fase definitiva del proceso de creación del mercado único de seguros.



La plena instauración de la libertad de prestación de servicios tiene, como obligada consecuencia, la exigencia de una armonización de las condiciones de actuación de las entidades de los distintos países, so pena de poner a unas en inferioridad de condiciones para competir en el mercado.

En este sentido, cobran extraordinaria importancia las decisiones que adopte la Administración española en los numerosos aspectos en que las Directivas dejan abiertas opciones a la decisión de los Estados miembros.

Como anexos nºs 3 y 4 al texto de esta intervención les he entregado sendas listas de las opciones que dejan abiertas a los Estados miembros las Terceras Directivas Vida y no Vida, a las que hay que añadir las de la Directiva Cuentas y, sobre todo, el propio margen de interpretación que, de hecho, tiene la Administración al trasladar al derecho interno las normas comunitarias.

Citaré como ejemplos de la importancia de estas decisiones la opción, que ya hemos comentado entre la aplicación del principio de adquisición o el de valor actual en la valoración de las inversiones; o la decisión que se adopte respecto a la admisión o no de determinados activos como aptos para la inversión de reservas técnicas; o la regulación de las reservas técnicas, en que la tentación de la Administración de sobredimensionarlas tendría como contrapartida inevitable una pérdida de competitividad de las empresas españolas en materia de precios.

Especial importancia tendrán estas decisiones en la regulación del Seguro de Vida, en el que la Tercera Directiva es fruto de un difícil compromiso entre la concepción británica de este seguro y la de los países continentales.



Mencionaré en este sentido, como aspecto más trascendente, la posibilidad, permitida por las Directivas, de que, aún manteniéndose en general el principio del coste de adquisición, las compañías de seguros de vida puedan contabilizar y atribuir a sus asegurados, total o parcialmente, plusvalías no realizadas de las inversiones en que estén materializadas sus reservas matemáticas.

Resulta evidente que, si la legislación española no recogiese esa posibilidad, se pondría a las compañías españolas en condiciones de inferioridad para competir con las de aquellos países, como Gran Bretaña, que contabilizan sus activos por el precio de mercado, lo que les permite reconocer una mayor rentabilidad a sus asegurados de vida.



IV. LAS DIRECTIVAS QUE VIENEN

Las autoridades de Bruselas siguen, por otra parte, abordando la regulación de nuevos aspectos del Sector Seguros en el ámbito comunitario. Hay que estar atentos, pues, a las Directivas que vienen.

Que yo sepa -no sé si hay alguno más- la Comisión ha presentado al Consejo tres proyectos de Directivas que afectan al sector seguros:

- * El primero de estos proyectos es el relativo a la liquidación obligatoria de las empresas de seguro directo, presentado por la Comisión el 23 de enero de 1987.
- * El segundo proyecto tiene por objeto la libertad de gestión e inversión de los fondos de los organismos de previsión para la jubilación y fue presentado el 21 de octubre de 1991.
- * El tercer proyecto, presentado el pasado 28 de julio de 1993, pretende introducir modificaciones en las Directivas básicas del sector de servicios financieros -banca, seguros y valores- para asegurar la transparencia de las estructuras de los Grupos financieros y la colaboración de los auditores externos con las autoridades de control, a fin de evitar que se eluda una supervisión efectiva a través de grupos con estructuras "opacas".

Existe también una propuesta de Reglamento relativo a las garantías prestadas por las entidades de crédito o compañías de seguros.

Acompaño los textos de estos proyectos como anexos 5 a 8, ambos inclusive.



Pero, además, en las reuniones de la Conferencia de autoridades de control de seguros de los Estados de la Comunidad Europea se debaten otros asuntos que pueden dar lugar a nuevas disposiciones en un futuro próximo.

Alguno de estos debates se refieren a medidas para facilitar la aplicación de las Directivas e intensificar la colaboración entre las propias autoridades de control. En este sentido está en estudio un Protocolo de Colaboración para resolver los aspectos prácticos que suscita la aplicación de las Terceras Directivas.

Uno de estos problemas es la diversidad de legislaciones en materia de contrato de seguros, en la que, como he dicho antes, no se alcanzó el consenso necesario para llegar a una armonización efectiva. Los estudios comparados de las legislaciones nacionales que está llevando a cabo la Conferencia podrían ser la base para un nuevo intento de publicar una Directiva destinada a armonizar, al menos en sus aspectos esenciales, la regulación del contrato de seguros en la CEE.

Otro problema es el del control, que exigen las Terceras Directivas, de la honorabilidad y profesionalidad de los administradores de empresas de seguros y de la idoneidad de los accionistas. En la Conferencia se ha planteado la conveniencia de armonizar los sistemas de control de los diferentes Estados miembros para garantizar su eficacia y el intercambio de información entre las autoridades de los diferentes países.

Otra cuestión que está siendo debatida con gran intensidad en la Conferencia y en el propio Comité de Seguros es la necesidad de abordar un control más efectivo de los conglomerados financieros, especialmente de aquéllos que incluyen en su seno empresas de actividades sujetas a la supervisión de órganos de control diferentes (seguros, banca, valores).



Este tema afecta, pues, no sólo al sector asegurador sino también a los restantes sectores financieros (Banca y Valores fundamentalmente) cuyas autoridades también están trabajando en la materia.

Se considera que la supervisión parcial de cada una de las entidades que integran estos conglomerados por la autoridad de control que corresponda a su actividad no es suficiente y que es necesaria por tanto una supervisión adicional del conglomerado en su conjunto.

En principio, la Comisión ha desechado la posibilidad de supervisión integral de cada conglomerado por un sólo organismo de control y parece optar por lo que se denomina control "solo plus", que implica que la supervisión de las distintas entidades del grupo financiero por la autoridad que corresponda debe completarse con medidas de cooperación e intercambio de información entre las diversas autoridades (en España la Dirección General de Seguros, el Banco de España y la Comisión de Valores).

A partir de esta orientación general, la principal preocupación de la Comisión Europea es adoptar medidas en la regulación de los diversos sectores financieros para evitar lo que se denomina el "double-gearing", es decir, la posibilidad que tienen los grupos financieros de utilizar el mismo capital para respaldar actividades diferentes, a través de la creación de filiales en cascada.

Esto es fácil de comprender. Si creamos un Banco con 1.000 millones de capital y éste crea a su vez una filial aseguradora con 500, estamos soportando con los mismos 1.000 millones dos actividades diferentes.



Algunos Estados miembros tienen ya en sus legislaciones nacionales medidas para evitar el "double-gearing". Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda y Alemania tienen establecidos métodos de "deducción" consistentes fundamentalmente, con variaciones según los países, en que cada entidad, al calcular su margen de solvencia, debe deducir de sus fondos propios bien sus participaciones en otras entidades financieras, bien la cuantía mínima del margen de solvencia o del coeficiente de fondos propios de dichas sociedades financieras participadas, en la parte que corresponda a su porcentaje de participación.

El otro Estado miembro que tiene una legislación al respecto es precisamente España que, a través de la Ley 13/1992, ha introducido, con efecto 1 de enero de 1993, un sistema de control consolidado de los recursos propios de los grupos financieros.

A diferencia de los métodos antes comentados, el método español no se basa en la deducción sino en la consolidación: cada grupo financiero debe tener unos fondos propios consolidados equivalentes al menos a la suma de los fondos propios mínimos exigibles a las distintas entidades que integran el grupo.

Otros aspectos, además del "double gearing", que preocupan a la Comisión y que podrían traducirse en normas concretas en esa futura Directiva, son la transparencia de la estructura de los conglomerados financieros, aspecto que se aborda en el proyecto de Directiva de 28 de julio de 1993 que antes he mencionado; la conveniencia o no de que exista un auditor líder cuando las empresas de un conglomerado financiero tengan auditores externos diferentes; la conveniencia de ampliar a los dirigentes de las sociedades holdings los requisitos de honorabilidad y profesionalidad que se exigen a los de sociedades bancarias y de seguros; el riesgo de que los problemas financieros de unas empresas del conglomerado acaben afectando a otras y al conjunto del mismo, especialmente a través de transacciones internas excesivas ("riesgo de contagio"); la conveniencia de abordar en el futuro una consolidación



contable Banca-Seguros para facilitar la colaboración entre los órganos de control; y la conveniencia o no de designar un "controlador líder" entre las autoridades de control de cada país, especialmente en el supuesto de que un conglomerado financiero tenga dificultades.

Creo necesario destacar que, aunque me he referido a los conglomerados financieros en sentido amplio, entendidos como grupos mixtos banca-seguros-valores, la mayor parte de los aspectos mencionados y principalmente la aplicación de un método para evitar el double-gearing afectará también a los grupos puramente aseguradores.



V. UNA LEGISLACION GENERAL CAMBIANTE

Aunque esta intervención ya está resultando excesivamente larga, permitanme que, para concluir, retome un tema que ya mencioné al comienzo de mi intervención, como característica de esta tercera etapa de la moderna legislación española de seguros: estamos inmersos en una legislación de seguros cambiante, pero, además, esa dinámica de cambio afecta igualmente a la legislación general del país, que los aseguradores también debemos tener en cuenta y aplicar.

Ello obliga a los responsables jurídicos de las empresas de seguros a realizar un enorme esfuerzo de actualización de sus conocimientos y un análisis y seguimiento de todas las novedades legislativas que se producen en nuestro país.

Podrá decirseme que esto siempre ha sido así: el mundo del seguro nunca ha vivido recluido en una burbuja, aislado de la legislación general. Pero también es cierto que difícilmente se puede encontrar en la Historia de España una etapa de cambios legislativos tan acelerados y generalizados como la actual.

Como anexo nº 9 les he entregado una relación, probablemente no exhaustiva, de disposiciones promulgadas en los últimos años que afectan a las empresas de seguros. Me he ceñido a la legislación civil y mercantil, sin entrar en otros ámbitos especializados, como el laboral o el fiscal, que harían la lista mucho más larga.



La relación incluye 23 disposiciones, publicadas la mayor parte de ellas en los últimos cinco años, que han modificado radicalmente la anterior situación en materias tan importantes como la legislación societaria, la del mercado de valores, la publicidad, la libre competencia, la Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la protección de los consumidores o usuarios o el procedimiento administrativo común. Y, como en el caso de la legislación específica de seguros, hay que estar preparados para las Directivas y leyes que vienen.

En este vértigo de nuevas disposiciones, se corre siempre el riesgo de pérdidas de coordinación en la labor legislativa, de forma que es fácil que se promulguen normas generales sin contemplar suficientemente las peculiaridades propias de sectores tan específicos como el de seguros.

Podríamos dar muchos ejemplos de ello, pero me referiré a dos en concreto:

- * La colisión o superposición de las disposiciones generales en materia de protección al consumo (Oficinas de Información a los Consumidores y sistema arbitral de consumo) con las disposiciones específicas del sector asegurador en esta materia.

- * La incidencia sobre la legislación de contrato de seguros de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas y del proyecto de Directiva sobre contratos negociados a distancia, que no excluyen de su ámbito de aplicación al contrato de seguro pero no tiene tampoco en cuenta las características específicas de estos contratos.

NORMAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN MATERIA DE SEGUROS

MATERIA	NORMA	FECHA
REASEGURO	* Directiva 64/225/CEE	25.2.64
SEGURO DE AUTOMOVILES	* Directiva 72/166/CEE * Directiva 84/5/CEE * Directiva 90/232/CEE * Directiva 90/618/CEE	24.4.72 30.12.83 14.5.90 8.11.90
SEGUROS DISTINTOS DEL DE VIDA	* Directiva 73/239/CEE * Directiva 73/240/CEE * Directiva 76/580/CEE * Directiva 88/357/CEE * Directiva 92/49/CEE	24.7.73 24.7.73 29.6.76 22.6.88 18.6.92
SEGURO DE VIDA	* Directiva 79/267/CEE * Directiva 90/619/CEE * Directiva 92/96/CEE	5.3.79 8.11.90 10.11.92
SEGURO DE ASISTENCIA EN VIAJE	* Directiva 84/641/CEE	10.12.84
SEGURO DE CREDITO Y CAUCION	* Directiva 87/343/CEE	22.6.87
SEGURO DE DEFENSA JURIDICA	* Directiva 87/344/CEE	22.6.87
COASEGURO COMUNITARIO	* Directiva 78/473/CEE	30.5.78
CUENTAS ANUALES	* Directiva 91/674/CEE	19.12.91
MEDIACION EN SEGUROS	* Directiva 77/92/CEE * Recomendación de la Comisión 92/48/CEE	13.12.76 18.12.91
COMITE DE SEGUROS	* Directiva 91/675/CEE	19.12.91
COMPETENCIA	* Reglamento del Consejo 1534/91 * Reglamento de la Comisión 3932/92	31.5.91 21.12.92

INCORPORACION DE LA NORMATIVA COMUNITARIA AL DERECHO ESPAÑOL

ANEXO 2

MATERIA	DIRECTIVA CO-MUNITARIA	NORMA ESPAÑOLA DE ADAPTACION	OBSERVACIONES
REASEGURO	64/225/CEE	RDL 1255/06.06.1986	Modifica art. 37 LOSP
SEGURO DE AUTOMOVILES	72/166/CEE	RD 447/10.01.1986	Regula la Carta Verde.
	84/5/CEE	OM 25.06.1986	Extiende el ámbito de protección del Consorcio.
		RDL 1301/28.06.1986	Introduce la cobertura de daños materiales. Atribuye al Consorcio el papel de fondo de garantía.
		RD 2641/30.12.1986	Reglamento Seguro RC de vehículos a motor.
		OM 25.09.1987	Oficina Nacional española seguro del automóvil.
		RD 1546/23.12.1988 y RD 1.313/30.10.1992	Elevan las garantías por daños corporales y materiales.
SEGUROS DISTINTOS DEL DE VIDA	90/618/CEE	RD 1559/18.12.1992	Eleva los límites hasta 16 millones por víctima y 4,5 millones por siniestro. Modifica el Reglamento del Seguro de suscripción obligatoria (cuantías de aseguramiento necesario, Art. 13).
		Ley 21/19.12.1990	
	73/239/CEE	Ley 33/02.08.1984	Ley Ordenación Seguro Privado (LOSP).
	73/240/CEE	RDL 1255/06.06.1986	Modifica la LOSP en cuanto a garantías financieras exigibles (arts. 5, 29 y 37) y requisitos para autorización de delegaciones (art. 12)
		RDL 2021/22.08.1986	Adapta el Reglamento de Ordenación a las Primeras Directivas.
		Ley 21/19.12.1990	Introduce en la LOSP modificaciones exigidas por Primeras Directivas: elimina el requisito de residencia para ser Directivo (art. 11); prohíbe la comunicación sistemática de condiciones y tarifas (art. 23); cesión de cartera (art. 27); liquidación (art. 31); principio de congruencia monetaria (art. 24).
		OM 07.09.1987	Desarrolla el Reglamento de Ordenación: Ramos de Seguros.
		Ley 30/08.10.1980	Contrato de Seguro.
		Ley 33/02.08.1984	Ordenación Seguro Privado.
		Ley 21/19.12.1990	Introduce el Capítulo X en la LOSP, para regular la libre prestación de servicios. Modifica la Ley del Contrato de Seguro para incluir normas de Derecho Internacional Privado.

MATERIA	DIRECTIVA COMUNITARIA	NORMA ESPAÑOLA DE ADAPTACION	OBSERVACIONES
SEGURO DE VIDA	79/267/CEE	Ley 33/02.08.1984 RDL 1255/06.06.1986 RDL 2021/22.08.1986 Ley 4/29.06.1990	LOSP Modifica el Reglamento de Ordenación. Prohíbe a las Cajas de Ahorros concertar seguros de vida y prorrogar o incrementar la cobertura de los ya existentes.
SEGURO DE ASISTENCIA EN VIAJE	84/641/CEE	RDL 1255/06.06.1986 CM 27.01.1988	Introduce el ramo de asistencia turística (Art. 10 LOSP).
SEGURO DE CREDITO Y CAUCION	87/343/CEE	RD 1042/27.07.1990 Ley 21/19.12.1990	Regula la provisión para desviación de la siniestralidad (Art. 60 Reglamento). Exigencia de un fondo mínimo de garantía de 1.400.000 ecus para las empresas de seguro de Crédito.
SEGURO DE DEFENSA JURIDICA	87/344/CEE	Ley 21/19.12.1990	Añade la Sección novena a la Ley de Contrato de Seguro y la Disposición Adicional Séptima a la LOSP para regular el Seguro de Defensa Jurídica.
COASEGURO COMUNITARIO	78/473/CEE	RDL 1255/08.06.1986 RD 1545/23.12.1988 Ley 21/19.12.1990	Suprime la prohibición de asegurar en el extranjero bienes o responsabilidades de españoles residentes en España (art. 41 LOSP). Regula las operaciones de coaseguro comunitario. En vigor desde 1.1.1989. Añade a la LOSP el Capítulo XI sobre Coaseguro comunitario (arts. 68 y 69).
MEDIACION EN SEGUROS	77/92/CEE	RDL 1300/28.06.1986 RD 690/24.06.1988 Ley 9/30.04.1992 Ley 9/30.04.1992	Admite la constitución de Sociedades de Agencia o Correduría cuyos socios, personas jurídicas, no sean mediadores en seguros (art. 3 Ley Producción). Reglamento Producción Seguros Privados. Art. 18. Mediación de Seguros Privados.
COMPETENCIA	Reglamento de la Comisión 92/48/CEE Reglamento de la Comisión 3932/92	Directamente aplicable.	Art. 23 LOSP

LISTA DE OPCIONES A LA TERCERA DIRECTIVA DE DAÑOS

La tercera directiva deja entera libertad a los Estados Miembros para que introduzcan o no en sus respectivos ordenamientos nacionales las siguientes opciones:

1. Conceder la autorización por grupo de ramos (art. 5 de la tercera Directiva daños) (art. 7.2.a) (*) (Ultimo párrafo art. 6 LOSP)
2. Autorizar la creación de empresas públicas (art. 6 de la tercera Directiva daños) (art. 8 a) últ. prf.) (2º párrafo art. 7.1. LOSP)
3. Mantener o introducir la aprobación de los estatutos y la transmisión de todo tipo de documentos para el ejercicio normal del control (art. 6 de la tercera Directiva daños) (art. 8.3) (letra f) art. 6.2 y 22.1. LOSP)
4. Controlar los medios de personal y material de las empresas que operen en el ramo 18 (Asistencia) (art. 6 de la tercera Directiva daños) (art. 8.3 últ. prf.) (No se ha recogido)
5. **Obtener información sobre los contratos en poder de los intermediarios (art. 11 últ. prf. de la tercera Directiva daños) (art. 14.3 últ. prf.) (**)** (No se ha recogido)
6. Permitir a los tomadores rescindir el contrato en un plazo determinado tras la cesión de cartera (art. 12 y 53 últ. prf. de la tercera Directiva daños) (art. 15.5. últ. prf. y 57.6 últ. prf.) (Art. 83 a) LCS)
7. Prohibir o restringir la libre disposición de activos en determinadas circunstancias (art. 13 de la tercera Directiva daños) (Art. 16.1) (No se ha recogido)
8. Prever la caducidad de la autorización por su no utilización (art. 14 de la tercera Directiva daños) (art. 17) (Letra d) art. 29.1 LOSP)

(*) Subrayado, artículo correspondiente del texto codificado

(**) **En negrita, opciones más importantes**

9. Autorizar la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de la Administración (art. 16.6 de la tercera Directiva daños) (art. 19.6) (No se ha recogido)
10. Flexibilizar las reglas de localización de los activos (art. 17.2 de la tercera Directiva daños) (art. 20.2) (*)
11. Permitir la cobertura de provisiones con créditos frente a reaseguradores (art. 17.3 de la tercera Directiva daños) (art. 20.3) (*)
12. Optar por uno de los cuatro métodos de cálculo de la reserva de estabilización (Anexo 1 punto D) (art. 18.2 de la tercera Directiva daños) (art. 21.2) (*)
13. Eximir a determinadas compañías de la obligación de constituir la reserva de estabilización (art. 18.4 de la tercera Directiva daños) (art. 21.4.) (*)
14. Exigir garantías reales o de otro tipo, en particular para los créditos frente a reaseguradores (art. 21.1 3º prf. de la tercera Directiva daños) (art. 23.1 últ. prf.) (*)
15. En relación a las categorías de activos permitidos (art. 21.2 de la tercera Directiva daños) (art. 23.2) (*):
 - . Permitir sólo las categorías de activos recogidos en la directiva;
 - . Restringir las categorías de activos permitidos;
 - . Permitir otras categorías de activos no contemplados en la directiva.
16. Incrementar el límite del 5% al 10% de las provisiones que pueden ser invertidas en títulos negociables (art. 22.1 b) de la tercera Directiva daños) (art. 24.1 b) o al 40% (art. 22.4 de la tercera Directiva daños) (art. 24.4) en determinadas circunstancias. (*)
17. Tener en cuenta los activos subyacentes poseídos por otras filiales (art. 22.2 iv) de la tercera Directiva daños) (art. 24.2 iv)) (*)
18. Tener en cuenta los activos subyacentes poseídos por entidades de crédito (art. 22.2 vi) de la tercera Directiva daños) (art. 24.2 vi) (*)

(*) Todas estas opciones no se han recogido pero deberán tenerse en cuenta en la regulación que se haga de este tema por vía reglamentaria.

19. Permitir excepciones a las reglas relativas a los límites de activos admitidos en representación de las provisiones técnicas (art. 22.6 de la tercera Directiva daños) (art. 24.6)
20. Aceptar como congruentes los activos expresados en ecus (art. 23 de la tercera Directiva daños) (Anexo 2 pto. 9) (Disposición Adicional 2ª, norma 6ª LOSP)
21. Autorizar el reembolso anticipado de préstamos subordinados (art. 24.1 c) de la tercera Directiva daños) (art. 26.1 c) (*)
22. Exigir la comunicación no sistemática de las condiciones generales y de las tarifas (art. 29 y art. 39 de la tercera Directiva daños) (art. 33 y 43) (Art. 23.5 y 57.3 LOSP)
23. Exigir la comunicación sistemática de las condiciones de los seguros obligatorios (art. 30 de la tercera Directiva daños) (art. 31) (No se ha recogido)
24. Exigir, respecto a la RC auto la comunicación del nombre y el domicilio del representante y la declaración de la adhesión a la Oficina Y Fondo de Garantía Nacionales (art. 35 últ. prf. de la tercera Directiva daños) (art. 40.1. últ. prf.) (Ultimo párrafo art. 51.1. y art. 56.2 y 56.3)
25. Exigir la presentación de los documentos en su lengua oficial (art. 38 de la tercera Directiva daños) (art. 42) (No se ha recogido)
26. Adoptar, en casos de urgencia, medidas para prevenir irregularidades, como por ejemplo la prohibición de celebrar nuevos contratos (art. 40.6 de la tercera Directiva daños) (art. 44.7) (Art. 58.4 LOSP)
27. Sancionar las infracciones (art. 40.7 de la tercera Directiva daños) (art. 44.8) (Art. 58.5 LOSP)
28. Ejecutar las sanciones sobre los bienes que la empresa posea en su territorio (art. 40.8 de la tercera Directiva daños) (Art. 44.9) (Art. 58.6 LOSP)
29. Exigir que aparezca en todos los documentos el nombre y la dirección del representante RC auto (Art. 43.3 últ. prf. de la tercera Directiva daños) (art. 47.2 últ. prf.) (No se ha recogido)
30. Obligar a afiliarse y participar en los regímenes que tienen por objeto garantizar el pago de las indemnizaciones (art. 45 de la tercera Directiva daños) (art. 49) (Art. 61 LOSP)

31. Designar un representante fiscal (art. 46 de la tercera Directiva daños) (art. 50) (art. 62.2. LOSP)
32. Permitir hasta el 31 de diciembre de 1998 un porcentaje mayor de activos invertidos en bienes inmuebles (art. 48 de la tercera Directiva daños) (art. 72) (Disposición Transitoria 4ª LOSP)
33. Exigir cuando el seguro de enfermedad sustituya a la Seguridad Social que (art. 54 de la tercera Directiva daños) (art. 34):
 - . cumpla las disposiciones específicas al respecto;
 - . comunique, con carácter previo a su utilización, sus condiciones generales;
 - . que se practique conforme a una base técnica similar a la utilizada en el seguro de vida.

(No se han recogido)
34. Exigir a las empresas que operan en el ramo de accidentes laborales que cumplan sus disposiciones específicas (art. 55 de la tercera Directiva daños) (art. 35)
35. Aplazar, hasta el 1 de enero de 1996, la aplicación de determinadas disposiciones relativas a los contratos de seguro de enfermedad cuando estos constituyan una alternativa total o parcial a los regímenes de la Seguridad Social (art. 47 de la tercera Directiva daños) (art. 71). (Sólo para Alemania). (Sin objeto)
36. Aplazar hasta el 1 de enero de 1999 la aplicación de esta directiva a los seguros obligatorios de accidentes laborales. (art. 49 de la tercera Directiva daños) (art. 73) (Sólo para Dinamarca). (Sin objeto)
37. Exigir la comunicación previa de las condiciones generales y especiales de los contratos que cubran riesgos en los territorios concernidos (art. 50 a) de la tercera Directiva daños) (art. 74 a) (Sólo para España hasta el 31 de diciembre de 1996 y para Grecia y Portugal hasta el 31 de diciembre de 1998). (Disposición Transitoria 1ª LOSP)
38. Someter a su supervisión el importe, representación y localización de las provisiones técnicas relativas a los contratos que cubran riesgos en los territorios concernidos (art. 50 b) de la tercera Directiva daños) (art. 74 b) (Sólo para España hasta el 31 de diciembre de 1996 y para Grecia y Portugal hasta el 31 de diciembre de 1998). Disposición transitoria 2ª LOSP.

LISTA DE OPCIONES DE LA TERCERA DIRECTIVA VIDA

La tercera Directiva deja entera libertad a los Estados Miembros para que introduzcan o no en sus respectivos ordenamientos nacionales las siguientes opciones.

1. Limitar la autorización para un ramo a las actividades contenidas en el programa de actividades (art. 4.2 2º prf. de la tercera Directiva vida) (art. 7.2. 2º prf.) (No se ha recogido)
2. Conceder la autorización para varios ramos cuando lo permita su legislación (art. 4.2 3º prf. de la tercera Directiva vida) (art. 7.2 3º prf.) (Ultimo párrafo art. 6 LOSP)
3. Autorizar la creación de empresas públicas (art. 5.1 a) últ. prf. de la tercera Directiva vida) (art. 8.1 a) últ. prf.) (2º párrafo art. 7.1 LOSP)
4. Exigir la comunicación de las bases técnicas (art. 5.3 2º prf. y art. 29 de la tercera Directiva vida) (art. 8.3 2º prf. y art. 37) (Art. 23.5 y 57.3 LOSP)
5. Mantener o introducir la aprobación de los estatutos y la transmisión de todo tipo de documentos (art. 5.3 3º prf. de la tercera Directiva vida) (art. 8.3 3º prf.) (Letra f) art. 6.2 y 22.1 LOSP)
6. Obtener información sobre los contratos en poder de los intermediarios (art. 10.3 c) de la tercera Directiva vida) (15.3 últ. prf.) (No se ha recogido)
7. Permitir a los tomadores rescindir el contrato en un plazo determinado tras la cesión de cartera (art. 11.6 2º prf. y art. 49.6 ult. prf. de la tercera Directiva vida) (art. 16.5 y art. 56.6 ult. prf.) (Art. 83 a) LCS)
8. Prohibir o restringir la libre disposición de activos en determinadas circunstancias (art. 12 de la tercera Directiva vida) (art. 17) (No se ha recogido)
9. Prever la caducidad de la autorización por su no utilización (art. 13.1 a) de la tercera Directiva vida) (art. 18.1 a) (Letra d) art. 29.1 LOSP)
10. Autorizar la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de la Administración (art. 15.6 de la tercera Directiva vida) (art. 20.6) (No se ha recogido)

11. Autorizar la creación de empresas que operen en seguros personales (vida, accidentes y enfermedad (art. 16.2 de la tercera Directiva vida) (art. 21.2) (Art. 8.3 LOSP)
12. Obligar a que las empresas que operen en seguros personales respeten las normas contenidas en esta directiva relativas a (art. 16.4 de la tercera Directiva vida) (art. 21.4):
 - . los principios contables;
 - . la liquidación.(Debe recogerse en el Reglamento)
13. Obligar a poner fin a la acumulación de actividades vida y no vida (art. 16.6 de la tercera Directiva vida) (art. 21.6) (Art. 8.2 LOSP)
14. Elegir el método de cálculo del tipo de interés (art. 18.1 B a) y c) de la tercera Directiva vida) (art. 23.1 B a) y c): (*)
15. No fijar un tipo máximo de interés para los siguientes contratos (art. 18.1 B c) de la tercera Directiva vida) (art. 21.1 B c): (*)
 - . en unidades de cuenta;
 - . a prima única de duración máxima de ocho años;
 - . sin participación en beneficios, así como contratos de renta sin valor de rescate.
16. Flexibilizar las reglas de la localización de los activos (art. 18.3) (art. 23.3) (*)
17. Permitir la cobertura de provisiones con créditos frente a reaseguradores (art. 21.1 C, 2º prf. de la tercera Directiva vida) (art. 26.1 C, 2º prf.) (*)
18. Exigir garantías reales o de otro tipo, en particular para los créditos frente a reaseguradores (art. 21.1 3º prf. de la tercera Directiva vida) (art. 26.1 C. 3º prf.) (*)

(*) Todas estas opciones no se han recogido pero deberán tenerse en cuenta en la regulación de este tema por vía reglamentaria.

19. **En relación a las categorías de activos permitidos (art. 21.2 de la tercera Directiva vida) (art. 26.2): (*)**
 - . permitir sólo las categorías de activos recogidos en la directiva;
 - . restringir las categorías de activos permitidos;
 - . permitir otras categorías de activos no contemplados en la directiva.
20. Incrementar el límite del 5% al 10% de las provisiones que pueden ser invertidas en títulos negociables (art. 22.1 b) de la tercera Directiva vida (art. 27.1 b)) o al 40% (art. 22.4 de la tercera Directiva vida) (art. 27.4) en determinadas circunstancias (*)
21. Incrementar el límite del 5% al 8% de los activos invertidos en préstamos no garantizados en determinadas circunstancias (art. 22.1 c) de la tercera Directiva vida) (art. 27.1 c)) (*)
22. Tener en cuenta los activos subyacentes poseídos por otras filiales (art. 22.2 iv) de la tercera Directiva vida) (art. 27.2 iv)) (*)
23. Tener en cuenta los activos subyacentes poseídos por entidades de crédito (art. 22.2 iv) de la tercera Directiva vida) (art. 27.2 vi)) (*)
24. Permitir excepciones a las reglas relativas a los límites de activos admitidos en representación de las provisiones técnicas (art. 22.6 de la tercera Directiva vida) (art. 27.6) (*)
25. No conceder el derecho de renuncia a los tomadores de contratos de duración inferior a seis meses o con otras características (art. 30.2 de la tercera Directiva vida) (art. 38.2) (No se ha recogido)
26. Indicar las condiciones en las que, por razones de interés general deban ser ejercidas las actividades en libre prestación de servicios (art. 32.4 de la tercera Directiva vida) (art. 40.2) (Art. 54 LOSP)
27. Exigir la presentación de los documentos en su lengua oficial (art. 38 de la tercera Directiva vida) (art. 44) (No se ha recogido)
28. Exigir la comunicación no sistemática de las condiciones generales y demás documentos (art. 39.2 de la tercera Directiva vida) (art. 45) (Art. 23.5 y 57.3 LOSP)
29. Adoptar, en casos de urgencia, medidas para prevenir irregularidades, como por ejemplo la prohibición de celebrar nuevos contratos (art. 40.6 de la tercera Directiva vida) (art. 46.4) (Art. 58.4 LOSP)

30. Sancionar las infracciones (art. 40.7 de la tercera Directiva vida) (art. 46.5) (Art. 58.5 LOSP)
31. Ejecutar las sanciones sobre los bienes que la empresa posea en su territorio (art. 40.8 de la tercera Directiva vida) (art. 46.7) (Art. 58.6 LOSP)
32. Designar un representante fiscal (art. 44 de la tercera Directiva vida) (art. 50 últ. prf.) (Art. 62.2 LOSP)
33. Permitir hasta el 31 de diciembre de 1998 un porcentaje mayor de activos invertidos en bienes inmuebles (art. 45 de la tercera Directiva vida) (art. 64) (Disposición Transitoria 1ª LOSP)
34. Exigir la comunicación previa de las condiciones generales y especiales de los contratos para los que los países concernidos sean el Estado miembro del compromiso (art. 46 a) de la tercera Directiva vida) (art. 65 a)) (Sólo para España hasta el 31 de diciembre de 1995 y para Grecia y Portugal hasta el 31 de diciembre de 1998). Disposición Transitoria 1ª LOSP)
35. Someter a su supervisión el importe, representación y localización de las provisiones técnicas relativas a los contratos para los que los países concernidos sean el Estado miembro del compromiso (art. 46 b) de la tercera Directiva vida) (art. 65 b)) (Sólo para España hasta el 31 de diciembre de 1996 y para Grecia y Portugal hasta el 31 de diciembre de 1998). (Disposición Transitoria 2ª LOSP)
36. Autorizar la no representación de las provisiones con activos congruentes (Anexo I puntos 2 y 3 de la tercera Directiva vida) (Anexo 2 puntos 2 y 3) (Disposición Adicional 2ª normas 2ª y 3ª)
37. Aceptar como congruentes los activos expresados en ecus (anexo I punto 5 de la tercera Directiva vida) (Anexo 2 punto 5) (Disposición Adicional 2ª norma 6ª)
38. Permitir que al tomador se le dé la información en otro idioma (Anexo II de la tercera Directiva vida) (Anexo 3 2ª prf.) (Art. 83 bis apartado 3 LOSP)

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la liquidación obligatoria de las empresas de seguro directo (*)

COM(89) 394 final — SYN 80

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 18 de septiembre de 1989)

(89/C 253/04)

(*) DO nº C 71 de 19. 3. 1987, p. 5.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EN CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad del seguro directo y a su ejercicio ha sido ampliamente realizada, en lo que se refiere al seguro distinto del seguro de vida, mediante la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (*); y, en lo que se refiere al seguro de vida, mediante la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (**);

Considerando que la coordinación de las condiciones de acceso a la actividad del seguro directo y a su ejercicio ha sido ampliamente realizada, en lo que se refiere al seguro distinto del seguro de vida, mediante la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (*), cuya última modificación la constituye la segunda Directiva 87/357/CEE (*) y, en lo que se refiere al seguro de vida, la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (**);

(*) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

(**) DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

(*) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

(*) DO nº L 172 de 4. 7. 1988, p. 1.

(*) DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que dichas Directivas no armonizan las normas relativas al cometido de las autoridades de control ni aquellas que tratan del destino de los contratos de seguro en caso de liquidación de la empresa ni tampoco las que rigen el reparto de los activos representativos de las reservas técnicas en dicho supuesto; que, no obstante, interesa tanto a los acreedores, en particular de seguros, como a la autoridades de control encontrar soluciones comunes a los problemas planteados;

No cambia

Considerando que es conveniente adoptar, por lo tanto, disposiciones armonizadas, en la medida en que esto sea necesario, para tener en cuenta las características propias de las empresas de seguros; que, para el resto, la liquidación obligatoria sigue estando sometida a las normas jurídicas del Estado miembro donde se encuentre la sede social;

No cambia

Considerando que no es oportuno ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a las empresas de seguros que no estén sometidas a las Primeras Directivas de coordinación;

No cambia

Considerando que las empresas de seguro directo, en razón de sus actividades, están obligadas a constituir reservas para hacer frente a sus compromisos futuros; que la existencia de activos representativos de dichas reservas, exigida por las Primeras Directivas de coordinación y comprobada por las autoridades de control, representa la garantía de los derechos de los acreedores de seguros;

No cambia

Considerando que la tendencia de registros de dichos activos en la sede social y en cada agencia o sucursal comunitaria para el conjunto de las actividades del seguro directo y del reaseguro, de vida y no vida, tanto por la vía del establecimiento como por la de la prestación de servicios, administradas por dicha sede social, dicha agencia o sucursal permite identificar dichos activos, comprobar su suficiencia, controlar el respeto de las eventuales medidas de prohibición de la libre disposición de los activos y constituir, en caso de liquidación obligatoria especial, una masa activa separada única para el ramo vida y/o el ramo no vida, reservada prioritariamente a los acreedores de seguros propios de la actividad del seguro directo o del reaseguro vida y/o no vida respectivamente, administrada por la sede social, dicha agencia o sucursal;

No cambia

Considerando que es preciso distinguir el caso en que la empresa esté en estado de insolvencia probada o probable (liquidación obligatoria especial) de aquel en que la liquidación obligatoria se efectúe debido a que la empresa, por cualquier otro motivo, ya no esté autorizada de conformidad con las Primeras Directivas (liquidación obligatoria normal); que, en este último caso no se plantea, en teoría, la cuestión del reparto de los activos y que sólo se requieren normas en materia de competencia o sobre las consecuencias de dicha liquidación para los contratos de seguros;

No cambia

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
<p>Considerando que es indispensable que las autoridades de control estén estrechamente asociadas al desarrollo y a la inspección del procedimiento de liquidación obligatoria especial, incluso cuando la declaración y el nombramiento del liquidador sean de la competencia de una autoridad judicial;</p>	No cambia
<p>Considerando que la liquidación obligatoria especial no puede tener por resultado privar de cobertura, inmediata y unilateralmente, a los tomadores tanto del seguro de vida como de no vida; que, no obstante, conviene asegurar que las operaciones de liquidación no se prolonguen indebidamente en detrimento del conjunto de acreedores; que, en este contexto, se debe poder prever la posibilidad de realizar cesiones de cartera; que pueden autorizarse cesiones parciales en determinadas condiciones;</p>	No cambia
<p>Considerando que es posible que no se conozca el importe de las indemnizaciones de seguro o de aquellas que provengan de aceptaciones de reaseguro, ya sea porque no se haya fijado aún el daño o porque no se hayan declarado todavía algunos siniestros ya producidos; que, con objeto de evitar que una situación de este tipo pueda obstaculizar el desarrollo y el cierre de la liquidación obligatoria especial en un plazo razonable, conviene que sean las autoridades de control las que autoricen el depósito de una suma destinada al pago de dichas indemnizaciones en manos de un depositario encargado de proceder al pago de las mismas bajo el control de dichas autoridades y en un plazo determinado; que también debería de ser posible el depósito ante un depositario de las reservas relativas a los siniestros producidos pero aún no declarados, en el marco de la liquidación obligatoria normal;</p>	No cambia
<p>Considerando que los créditos distintos de los créditos de seguros que nacen después de la declaración de liquidación representan una categoría particular que es conveniente reembolsar antes de realizar cualquier reparto; que, por consideraciones de orden social, se reconoce a los créditos salariales, en la medida en que éstos no hayan podido ser satisfechos con el patrimonio compuesto de activos no inscritos en el registro, un derecho sobre las masas activas separadas que tiene preferencia sobre los créditos por fracciones de prima;</p>	No cambia
<p>Considerando que las agencias y sucursales comunitarias de empresas cuya sede social se encuentra fuera de la Comunidad están sometidas a las Primeras Directivas de coordinación; que sólo están sujetas a un control global de su solvencia en determinadas condiciones fijadas en las Primeras Directivas de coordinación; que, en estas circunstancias, es preciso reforzar la colaboración entre las autoridades de control respectivas, en la fase de las medidas de saneamiento, antes de proceder a la declaración de la liquidación obligatoria especial, que surte efectos en toda la Comunidad; que, en cambio, la liquidación obligatoria normal de una agencia o sucursal comunitaria de una empresa de este tipo no debe implicar la liquidación obligatoria normal de otras agencias o sucursales comunitarias de dicha empresa;</p>	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1**Artículo 1*

1. La presente Directiva se refiere a las empresas a las que se aplica la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, en adelante denominada «Primera Directiva de coordinación no vida», o la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, en adelante denominada «Primera Directiva de coordinación vida».

1.. La presente Directiva se refiere a las empresas a las que se aplica la Primera Directiva 73/239/CEE, en adelante denominada «Primera Directiva de coordinación no vida» tal como quedó modificada por la Segunda Directiva 88/357/CEE, en adelante denominada «Segunda Directiva no vida», o la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, en adelante denominada «Primera Directiva de coordinación vida».

2. Se entenderá por actividad de seguro directo o de reaseguro no vida las operaciones propias de los ramos enumerados en el Anexo A de la Primera Directiva de coordinación no vida y las operaciones de reaseguro correspondientes.

2. No cambia

Se entenderá por actividad de seguro directo o de reaseguro vida las operaciones de seguro propias de los ramos enumerados en el Anexo de la Primera Directiva de coordinación vida y las operaciones de reaseguro correspondientes.

*Artículo 2**Artículo 2*

1. Toda empresa deberá llevar, en cada uno de los Estados miembros donde tenga su sede social, una agencia o una sucursal, los registros de los activos que, de acuerdo con la regulación nacional, representen las reservas técnicas correspondientes a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones de reaseguro administradas por la sede social, la agencia o sucursal citados, sea cual fuere el país de residencia habitual del tomador o de ubicación del riesgo.

1. No cambia

2. Si la empresa ejerciere simultáneamente actividades de seguro directo o de reaseguro no vida y actividades de seguro directo o de reaseguro vida, deberá llevar, en la sede social o en la agencia o sucursal donde se realicen ambas operaciones, un registro separado para cada actividad.

2. No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. El importe total de los activos inscritos, evaluados de conformidad con la regulación nacional, deberá ser en todo momento, al menos, igual al importe de las reservas técnicas. Dicho importe se calculará sin deducir la parte cedida a los reaseguradores, pero los activos inscritos incluirán los créditos contra los reaseguradores en la medida en que el Estado miembro admita dichos créditos como representativos de las reservas técnicas.

3. No cambia

4. Siempre que un activo inscrito en el registro esté gravado con un derecho en beneficio de un acreedor o de un tercero, de modo que una parte del importe de dicho activo quede indisponible para la cobertura de los compromisos, se hará constar esta situación en el registro y no se tomará en consideración el importe no disponible en el importe total contemplado en el apartado 3.

4. No cambia

5. Si se realizare un activo inscrito en el registro o si llegare a estar gravado con un derecho en las condiciones establecidas en el apartado 4, la empresa deberá, en caso de necesidad, compensar la reducción del importe total de los activos inscritos resultante de estos hechos mediante la inscripción de nuevos activos en el registro, para ajustarse a las disposiciones del apartado 3.

5. No cambia

*Artículo 3**Artículo 3*

1. Los registros son documentos internos de la empresa sometidos a la inspección de las autoridades de control de los Estados miembros donde tenga su sede social, una agencia o una sucursal.

1. No cambia

2. Cuando la autoridad de control limite o prohíba la libre disposición de los activos con arreglo a los artículos 20, 22 o 27 de la Primera Directiva de coordinación no vida o los artículos 24, 26 o 31 de la Primera Directiva de coordinación vida, esta decisión será oponible frente a terceros. La autoridad exigirá al mismo tiempo el depósito del registro no vida o vida, según el caso, de la sede social, de la agencia o de la sucursal de que se trate.

2. No cambia

3. Cuando, en virtud del apartado 2, se deposite el registro ante la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o del Estado miembro que controle la solvencia global con arreglo al artículo 26 de la Primera Directiva de coordinación no vida o al artículo 30 de la Primera Directiva de coordinación vida, los registros que se lleven en los demás Estados miembros donde la empresa esté establecida deberán ser asimismo depositados ante las autoridades competentes de dichos Estados.

3. No cambia

4. Durante el período en que el registro se encuentre en depósito, toda modificación estará supeditada a la conformidad de las autoridades de control y se introducirá en el registro bajo su responsabilidad.

4. No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Cuando se levante la prohibición de libre disposición de los activos, el registro será devuelto a la empresa.

Artículo 4

1. Cuando se revoque la autorización contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 23 de la Primera Directiva de coordinación no vida, y en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 27 de la Primera Directiva de coordinación vida o cuando se reúnan las condiciones para la revocación de la autorización, la empresa de seguros entrará automáticamente en la fase de liquidación. Esta liquidación obligatoria revestirá una de las dos formas siguientes:

- a) liquidación obligatoria normal, en tanto no se declare la liquidación obligatoria especial;
- b) liquidación obligatoria especial, que deberá declararse cuando parezca probable que el activo de la empresa ya no es suficiente para cubrir sus compromisos reales o cuando la empresa se halle en estado de insolvencia o de suspensión de pagos.

2. Una vez revocada la autorización, la empresa ya no podrá decidir su liquidación voluntaria.

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA NORMAL

Artículo 5

1. La liquidación obligatoria normal se efectuará bajo la vigilancia de la autoridad de control del Estado miembro de la sede social en colaboración con las autoridades de control de los demás Estados miembros interesados.

2. La liquidación obligatoria normal será efectuada por los órganos de la empresa. No obstante, cuando los órganos no procedan de manera satisfactoria a la liquidación o cuando exista un temor fundado de que suceda esto, la autoridad de control del Estado miembro de la sede social, por propia iniciativa o a instancia de las autoridades de control de los Estados miembros de las agencias y sucursales, podrá, de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social, revocar total o parcialmente los poderes de los órganos de la empresa, o proponer su revocación a las autoridades judiciales. Esta misma autoridad de control, de conformidad con las leyes del Estado miembro, nombrará al mismo tiempo un administrador o propondrá su nombramiento a las autoridades judiciales.

Artículo 4

1. No cambia

2. No cambia

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA NORMAL

Artículo 5

1. No cambia

2. La liquidación obligatoria normal será efectuada por los órganos de la empresa. No obstante, cuando la autoridad de control de la sede social compruebe, por iniciativa propia o a instancia de las autoridades de control de los Estados miembros de las agencias y sucursales, que estos órganos no proceden de manera satisfactoria o que existe un temor fundado de que así sea podrá, de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social, revocar total o parcialmente los poderes de los órganos de la empresa, o proponer su revocación a las autoridades judiciales. Esta misma autoridad de control, de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social, nombrará al mismo tiempo un administrador o propondrá su nombramiento a las autoridades judiciales.

PROPUESTA INICIAL

3. En el acta de nombramiento deberán indicarse los poderes del administrador.

4. La publicidad de la revocación de la autorización y, en su caso, del nombramiento del administrador correrá a cargo de los órganos de la liquidación obligatoria normal mediante la inserción de un extracto de la decisión de que se trate en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. El administrador deberá informar a la autoridad que lo haya nombrado del desarrollo de la liquidación cada seis meses como mínimo y siempre que dicha autoridad lo considere deseable; dicho informe será comunicado a la autoridad de control del Estado miembro de la sede social.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para que la empresa pueda presentar un recurso judicial contra toda decisión adoptada en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 encaminada a revocar total o parcialmente los poderes de los órganos de la empresa y a nombrar un administrador.

2. El recurso presentado por la empresa no tendrá efecto suspensivo. El órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto el recurso podrá, no obstante, tomar una decisión distinta con carácter excepcional.

3. En caso de que se declare fundado el recurso, los actos del administrador efectuados antes de dicha decisión no dejarán por ello de ser válidos, a menos que el órgano jurisdiccional ante el que se haya recurrido estime que pueden ser anulados sin perjuicio de terceros, de buena fe.

Artículo 7

1. La liquidación obligatoria normal no implicará la rescisión de pleno derecho de los contratos de seguro, pero impedirá su tácita reconducción. No obstante, el tomador podrá, mediante preaviso, rescindir el contrato en la fecha de vencimiento anual de la prima.

2. La autoridad del control del Estado miembro de la sede social deberá velar por el buen desarrollo de la liquidación y, en particular, hacer uso, en caso de necesidad, de la facultad prevista en el apartado 2 del artículo 5 de nombrar o solicitar el nombramiento de un administrador.

PROPUESTA MODIFICADA

3. No cambia

4. La publicidad de la revocación de la autorización y, en su caso, del nombramiento del administrador correrá a cargo de los órganos de la liquidación obligatoria normal mediante la inserción de un extracto de la decisión de que se trate en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en dos periódicos de difusión nacional de los Estados miembros en los que haya acreedores.

5. No cambia

Artículo 6

1. La decisión de revocación de poderes adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 deberá ser motivada.

2. ex 1 no cambia

3. ex 2 no cambia

4. ex 3 no cambia

Artículo 7

1. No cambia

2. No cambia

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
<p>3. Las autoridades de control procurarán que la empresa de seguros:</p> <p>a) investigue las posibles cesiones de cartera,</p> <p>b) haga uso de los derechos de rescisión existentes.</p> <p>La autoridades de control podrán fijar un plazo a los órganos de la liquidación para el uso de estas facultades.</p>	<p>3. No cambia</p>
<p>4. Los Estados miembros podrán adoptar medidas particulares para facilitar la liquidación de los contratos a largo plazo.</p>	<p>4. No cambia</p>
<p><i>Artículo 8</i></p>	<p><i>Artículo 8</i></p>
<p>1. La liquidación obligatoria normal de la empresa surtirá efecto en todos los Estados miembros.</p>	<p>1. La liquidación obligatoria normal de la empresa surtirá efecto en todos los Estados miembros. Impedirá la apertura de cualquier otro procedimiento de liquidación de una agencia o sucursal de la empresa, situada en otro Estado miembro.</p>
<p>2. Si durante un procedimiento de liquidación obligatoria normal se cumpliera alguna de las condiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, la autoridad de control del Estado miembro de la sede social decidirá o solicitará a las autoridades judiciales de dicho Estado la transformación del procedimiento en liquidación obligatoria especial, en las condiciones establecidas en el Título III.</p>	<p>2. No cambia</p>
<p><i>Artículo 9</i></p>	<p><i>Artículo 9</i></p>
<p>1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, las disposiciones del presente Título se aplicarán hasta la resolución definitiva de todas las relaciones de seguro, que se conseguirá, en particular, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rescisión o rescate de los contratos o vencimiento natural de los mismos; — liquidación de los siniestros acaecidos y declarados; — depósito ante un depositario de las reservas correspondientes a los siniestros producidos pero todavía no declarados; — cesión de cartera. 	<p>1. No cambia</p>
<p>2. A falta de disposiciones particulares en el presente Título, la liquidación obligatoria normal se efectuará de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social.</p>	<p>2. No cambia</p>

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO III

TÍTULO III

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ESPECIAL

LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA ESPECIAL

*Artículo 10**Artículo 10*

1. La liquidación obligatoria especial de una empresa cuya sede social esté situada dentro de la Comunidad será declarada, bien por la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o bien por las autoridades judiciales de dicho Estado, previo dictamen o a instancia de dicha autoridad.

1. No cambia

2. La liquidación obligatoria especial surtirá efecto en todos los Estados miembros.

2. La liquidación obligatoria especial, declarada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, surtirá efecto en todos los Estados miembros. Impedirá la apertura de cualquier otro procedimiento de liquidación de una agencia o sucursal de la empresa, situada en otro Estado miembro. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de la liquidación obligatoria especial en su territorio.

*Artículo 11**Artículo 11*

1. En el momento de la apertura de la liquidación obligatoria especial, las autoridades competentes, de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social, nombrarán inmediatamente uno o más liquidadores.

1. No cambia

2. La liquidación obligatoria especial será efectuada por los liquidadores, bajo la vigilancia de las autoridades mencionadas en el apartado 1, en colaboración con las autoridades de control de los demás Estados miembros interesados.

2. La publicidad de la decisión en la que se declare la liquidación obligatoria especial, así como el nombramiento de los liquidadores y los actos esenciales del procedimiento, correrán a cargo de los órganos de liquidación, mediante la inserción de un extracto de aquéllos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en dos periódicos de difusión nacional de los Estados miembros en los que haya acreedores.

3. Los liquidadores deberán informar a las autoridades mencionadas en el apartado 1 acerca de la situación en el momento de la apertura de la liquidación y del desarrollo de la liquidación, cada seis meses como mínimo y siempre que dichas autoridades lo estimen deseable. Dicho informe será comunicado a la autoridad de control del Estado miembro de la sede social.

3. ex 2 no cambia

4. ex 3 no cambia

*Artículo 12**Artículo 12*

1. Se podrán nombrar uno o más liquidadores adjuntos en cada Estado miembro donde la empresa esté establecida o, en su caso, en cualquier otro Estado miembro.

1. No cambia

2. Los liquidadores adjuntos serán nombrados por el liquidador o por las autoridades contempladas en el apartado 1 del artículo 11, de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social.

2. No cambia

PROPUESTA INICIAL

3. La autoridad de control de cualquier Estado miembro donde la empresa esté establecida podrá proponer el nombramiento de un liquidador adjunto y formular observaciones sobre sus poderes.

4. Los liquidadores adjuntos dispondrán de poderes precisos y actuarán en nombre del liquidador, única y exclusivamente, para el Estado miembro para el que hayan sido nombrados.

Artículo 13

1. En el momento de la liquidación obligatoria especial, los liquidadores podrán proceder a una cesión de cartera, a una o a varias empresas de seguros, únicamente con la autorización previa de la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o de las autoridades judiciales de dicho Estado, previo dictamen de la autoridad de control y en las condiciones establecidas, respectivamente, en los artículos 21 y 25 de las Primeras Directivas de coordinación no vida y vida.

2. Podrá admitirse la cesión total de la cartera de la actividad de seguro directo y de reaseguro vida o de la actividad de seguro directo y de reaseguro no vida, aun cuando no se produzca cesión de cartera para la otra actividad.

3. Dentro de la actividad de seguro y de reaseguro vida o de la actividad de seguro y de reaseguro no vida, podrá autorizarse la cesión de sólo una parte de la cartera, siempre que no impida el buen desarrollo de la liquidación y en la medida en que no perjudique a los acreedores de seguro y de reaseguro contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18, así como en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 14.

Artículo 14

1. La liquidación obligatoria especial supondrá la rescisión de pleno derecho de los contratos de seguro no vida en curso, transcurrido un plazo de 30 días a partir de la publicación de la declaración, a falta de cesión de este intervalo.

2. Los liquidadores podrán prorrogar, con el acuerdo de la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o de las autoridades judiciales de dicho Estado, el plazo establecido en el apartado 1 y suspender los derechos de rescisión de los tomadores si se están celebrando negociaciones serias sobre la cesión total de la cartera.

PROPUESTA MODIFICADA

3. No cambia

4. No cambia

Artículo 13

1. En el momento de la liquidación obligatoria especial, los liquidadores podrán proceder a una cesión de cartera, a una o varias empresas de seguros, únicamente con la autorización previa de la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o de las autoridades judiciales de dicho Estado, previo dictamen de la autoridad de control y en las condiciones establecidas, respectivamente, en los artículos 11 de la Segunda Directiva no vida y 25 de la Primera Directiva de coordinación vida.

2. No cambia

3. No cambia

Artículo 14

1. No cambia

2. No cambia

PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros podrán establecer o mantener un sistema oficial de cesión de la cartera de la empresa que tenga su sede social en su territorio, o de la agencia o sucursal allí situada, que implique la prórroga automática del plazo establecido en el apartado 1 y la suspensión de los derechos de rescisión de los tomadores.

Artículo 15

1. La liquidación obligatoria especial no llevará consigo la rescisión de pleno derecho de los contratos de seguro de vida en curso.

2. Los liquidadores podrán reducir, con autorización de la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o de las autoridades judiciales de dicho Estado, previo dictamen de la autoridad de control, los compromisos del asegurador que resulten de los contratos de seguro de vida, en particular, con el fin de realizar una cesión de cartera.

3. A falta de cesión en las condiciones establecidas en el artículo 13, los liquidadores podrán rescindir, previa autorización en las condiciones descritas en el apartado 2, los contratos en interés de la masa de acreedores del seguro de vida. La autoridad de control del Estado miembro de la sede social o las autoridades judiciales de dicho Estado podrán imponer, previo dictamen de la autoridad de control, dicha rescisión.

En estos casos, el importe de su crédito equivaldrá al importe total de las reservas matemáticas y demás ventajas relativas a su contrato, sin deducir los gastos administrativos o de rescisión.

Artículo 16

1. Los contratos en virtud de los cuales la empresa en liquidación acepte riesgos en reaseguro no serán renovados tras la declaración de la liquidación obligatoria especial.

2. Los liquidadores buscarán una cobertura de reaseguro apropiada durante todo el procedimiento de liquidación obligatoria especial.

3. La liquidación obligatoria especial no obstará a la compensación entre las deudas y los créditos de reaseguro.

Artículo 17

1. No podrá volverse a cuestionar la composición de los activos inscritos, de conformidad con el artículo 2, en el momento de la declaración de la liquidación obligatoria especial en el conjunto de los registros de las operaciones propias de la actividad de seguro directo y de reaseguro vida, y en el conjunto de los registros de las operaciones propias de la actividad de seguro directo y de cese de seguro no vida.

PROPUESTA MODIFICADA

3. No cambia

Artículo 15

1. No cambia

2. No cambia

3. No cambia

Artículo 16

1. No cambia

2. No cambia

3. No cambia

Artículo 17

1. No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. No podrá introducirse modificación alguna en los registros, con excepción de los errores puramente materiales.

2. No cambia

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los liquidadores deberán añadir a los activos referidos su producto financiero, así como el importe de las primas ingresadas con respecto a la actividad de que se trate hasta la cesión de cartera, en su caso, para las operaciones propias de la actividad de seguro directo y de reaseguro vida, y durante el período establecido en el artículo 14 o hasta la cesión de cartera, en su caso, para las operaciones propias de la actividad de seguro directo y de reaseguro no vida.

3. No cambia

4. A falta de cesión, los activos inscritos en el conjunto de los registros vida y no vida serán realizados, y el producto de su realización constituirá las masas activas no vida y vida que serán distribuidas entre los acreedores para los créditos definidos en el artículo 18, de conformidad, respectivamente, con el apartado 1 del artículo 19 y apartado 2 del mismo artículo.

4. No cambia

5. Si el producto de la realización de los activos fuere inferior a su evaluación en los registros, los liquidadores deberán dar justificación de este hecho a la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o a las autoridades judiciales de dicho Estado, que lo comunicarán a la autoridad de control.

5. No cambia

*Artículo 18**Artículo 18*

1. Los créditos admitidos en el reparto de las masas activas definidas en el apartado 4 del artículo 17 serán los siguientes:

1. No cambia

a) créditos que no sean de seguros nacidos tras la declaración de la liquidación obligatoria especial, relativos a las operaciones de liquidación, siempre que se refieran a gastos efectivamente comprometidos en interés de los créditos contemplados en las letras b) o c) o, si su imputación efectiva no fuere posible, en una proporción.

Dichos créditos no comprenderán, en caso de despido posterior a la declaración, la parte de las indemnizaciones por despido eventualmente debida, calculada tomando como referencia el período de trabajo anterior a la declaración;

b) créditos para indemnizaciones y capitales de seguro, y créditos para reembolso de fracciones de primas pagadas y no utilizadas resultantes de la actividad de seguro directo, vida o no vida, administrada por la sede social, una agencia o una sucursal en la Comunidad;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) créditos para aceptación de reaseguro que resulten de una actividad de reaseguro, vida o no vida, administrada por la sede social, una agencia o una sucursal en la Comunidad, en la medida en que los mismos no estén extinguidos por compensación, en aplicación del apartado 3 del artículo 16;

d) créditos e indemnizaciones salariales nacidos antes o después de la declaración en la medida en que, en este segundo caso, no hayan sido incluidos en los créditos contemplados en la letra a), si el patrimonio compuesto de activos no inscritos en los registros no es suficiente para satisfacerlos.

2. Los créditos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 serán satisfechos con las masas activas vida y no vida de acuerdo con un criterio de imputación efectiva o, si ésta no es posible, proporcionalmente a la importancia de las masas que haya que repartir.

Artículo 19

1. La masa activa no vida constituida en las condiciones definidas en el apartado 4 del artículo 17 será repartida entre los acreedores por los liquidadores para los créditos correspondientes al ramo no vida en el orden siguiente:

a) créditos nacidos tras la declaración de la liquidación obligatoria especial y contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 18 y apartado 2 de dicho artículo;

b) créditos para indemnización de seguros en beneficio de los asegurados y de terceros con derecho a ello, o, en su caso, de los fondos de garantía;

c) créditos resultantes de aceptaciones de reaseguro dentro de los límites establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 18;

d) créditos e indemnizaciones salariales dentro de los límites establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 18;

e) créditos para fracciones de primas pagadas y no utilizadas.

2. La masa activa vida, constituida en las condiciones definidas en el apartado 4 del artículo 17, será repartida entre los acreedores por los liquidadores para los créditos correspondientes al ramo vida en el orden siguiente:

a) créditos nacidos tras la declaración de la liquidación obligatoria especial y contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 18 y apartado 2 de dicho artículo;

b) créditos para capitales, rentas, valor de rescate, reservas matemáticas o demás ventajas en favor de los asegurados y de los beneficiarios;

2. No cambia

Artículo 19

1. No cambia

2. No cambia

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
c) créditos derivados de aceptaciones de reaseguro, dentro de los límites establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 18;	
d) créditos e indemnizaciones salariales dentro de los límites establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 18;	
e) créditos para fracciones de primas pagadas y no utilizadas.	
<p>3. En caso de que el importe de las indemnizaciones de seguro o derivadas de aceptaciones de reaseguro no fuere conocido o en caso de siniestros ya producidos pero todavía no declarados, los liquidadores destinarán una cantidad para el pago de estas indemnizaciones. Si, tras el pago de los demás créditos enumerados en el apartado 1 del artículo 18, siguiera sin conocerse el importe de las indemnizaciones o estuvieran aún sin declarar los siniestros, los liquidadores podrán, de acuerdo con la autoridad de control del Estado miembro de la sede social o de las autoridades judiciales de dicho Estado, previo dictamen de la autoridad de control, depositar dicha cantidad ante un depositario designado a tal fin que se encargará de proceder, bajo el control de dichas autoridades, al pago de las indemnizaciones, siempre que éstas sean reclamadas en el plazo que aquéllas determinen.</p>	3. No cambia
<p>4. Los acreedores a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 podrán participar, en la parte de su crédito que eventualmente haya quedado sin satisfacer, en calidad de quirografarios, en el reparto de los activos no inscritos en los registros definidos en el artículo 2.</p>	4. No cambia
<p>5. Cualquier saldo eventual de una u otra de las masas, activas, así como cualquier importe que se haya entregado al depositario en aplicación del apartado 3 y que no sea reclamado en el plazo fijado, se añadirá a los activos no inscritos.</p>	5. No cambia
<i>Artículo 20</i>	<i>Artículo 20</i>
<p>1. El presente Título no se aplicará al pago de créditos distintos de los indicados en el apartado 1 del artículo 18 ni a la realización y reparto de activos no inscritos en los registros definidos en el artículo 2.</p>	1. No cambia
<p>2. A falta de disposición particular del presente Título, la liquidación obligatoria especial de las empresas a las que se aplique la presente Directiva se efectuará de conformidad con las leyes del Estado miembro de la sede social.</p>	2. No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO IV

TÍTULO IV

EMPRESAS NO COMUNITARIAS

EMPRESAS NO COMUNITARIAS

*Artículo 21**Artículo 21*

1. Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, las normas de la presente Directiva serán aplicables a las agencias o sucursales establecidas en el territorio de un Estado miembro y que dependan de una empresa cuya sede social esté fuera de la Comunidad.

1. No cambia

2. Para la aplicación de las disposiciones del Título II a los establecimientos contemplados en el apartado 1, se entenderá por «autoridad de control del Estado miembro de la sede social», la autoridad que haya concedido la autorización contemplada en el artículo 23 de la Primera Directiva de coordinación no vida o en el artículo 27 de la Primera Directiva de coordinación vida, y por «Estado miembro de la sede social», el Estado miembro correspondiente.

2. No cambia

3. La liquidación obligatoria especial de una agencia o sucursal de una empresa cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad será declarada bien por la autoridad de control del Estado miembro que haya revocado la autorización o bien por las autoridades judiciales de este Estado, previo dictamen o a instancia de dicha autoridad. Cuando se haya aplicado el artículo 26 de la Primera Directiva de coordinación no vida o el artículo 30 de la Primera Directiva de coordinación vida, la liquidación obligatoria especial será declarada bien por la autoridad de control del Estado miembro encargado del control del margen de solvencia o bien por las autoridades judiciales de este Estado, previo dictamen o a instancia de dicha autoridad.

3. No cambia

4. Para la aplicación de las disposiciones del Título III, se entenderá por «autoridad de control del Estado miembro de la sede social», la autoridad de control contemplada en el apartado 3, y por «Estado miembro de la sede social», el Estado miembro correspondiente.

4. No cambia

5. Sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 27 de la Primera Directiva de coordinación no vida y del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 de la Primera Directiva de coordinación vida, la autoridad de control de un Estado miembro en cuyo territorio posea una agencia o una sucursal la empresa no comunitaria informará a las autoridades de control de los demás Estados miembros en cuyos territorios la empresa esté establecida acerca de las medidas de saneamiento que se proponga adoptar en el marco, respectivamente, de los artículos 20 y 27, así como 24 y 31 de las Primeras Directivas de coordinación no vida y vida, a fin de colaborar en la ejecución de dichas medidas.

5. No cambia

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Consultará igualmente a dichas autoridades antes de proceder a la revocación de la autorización.

6. La apertura de la liquidación forzosa o la revocación de autorización con respecto a la sede social implicará la revocación obligatoria de las autorizaciones concedidas por los Estados miembros a las agencias o sucursales de dicha empresa.

7. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 6, la liquidación obligatoria normal de una agencia o sucursal establecida en el territorio de un Estado miembro no llevará consigo la liquidación obligatoria normal de las agencias y sucursales establecidas en el territorio de los demás Estados miembros.

6. No cambia

7. No cambia

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Artículo 22

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el . . . Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

No cambia

Las disposiciones adoptadas virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 23

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

No cambia

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la libertad de gestión e inversión de los fondos de los organismos de previsión para la jubilación

(91/C 312/04)

COM(91) 301 final — SYN 363

(Presentada por la Comisión el 21 de octubre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los organismos de previsión para la jubilación son entidades *sui generis*, que se cuentan entre las mayores y más importantes entidades financieras de la Comunidad, y, a menudo, representan una posibilidad más de proporcionar las mismas prestaciones que facilitan otras entidades financieras que con ellas compiten;

Considerando que las prestaciones de jubilación complementarias facilitadas a través de organismos de previsión para la jubilación revisten considerable importancia para la política social de la Comunidad y forman parte de la estructura general de los sistemas de previsión para la jubilación, cuyos elementos constitutivos varían sustancialmente entre los distintos Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a la magnitud y forma de las prestaciones de jubilación obligatorias de la Seguridad Social; que no se tiene previsto alterar, en el plano comunitario, el equilibrio logrado en los Estados miembros a este respecto; que las prestaciones de jubilación complementarias pueden contribuir a que el nivel efectivo de las rentas de jubilación globales sea satisfactorio; que la protección del derecho a obtener prestaciones de jubilación interesa, por tanto, a los Estados miembros, y es de gran importancia para ellos;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplican por igual a múltiples y variados organismos de previsión para la jubilación, comprendidos aquellos que se rigen plenamente por sistemas de capitalización, pero también ciertos organismos que se rigen, fundamentalmente, por sistemas de reparto, con participación obligatoria y reservas limitadas, basadas en el transvase generacional; que tales organismos presentan diferencias en muchos otros aspectos; que deben tenerse presentes las características necesarias para la estabilidad de estos organismos;

Considerando que la libre prestación de servicios es válida para los servicios de gestión de inversiones y de custodia prestados a los organismos de previsión para la jubilación; que una situación en la que dichos organismos se vean constreñidos a recurrir a gestores o depositarios de inversiones de un determinado Estado miembro es incompatible con el principio de la libre prestación de servicios; que los requisitos necesarios para la autorización y el reconocimiento mutuo de los proveedores de tales servicios son los contenidos en la legislación aplicable a esos mismos proveedores;

Considerando que los organismos de previsión para la jubilación suponen importantes acumulaciones de capital dentro de la Comunidad; que las disposiciones de la Directiva 88/361/CEE del Consejo (*) sobre movimientos de capitales afectan, sin duda, a esos organismos, pero se establecen sin perjuicio del derecho que asiste a los Estados miembros de adoptar las medidas que consideren oportunas para evitar que se contravengan sus leyes y reglamentos, entre otros aspectos en lo que respecta a la supervisión cautelara de las entidades financieras; que, por consiguiente, resulta necesario definir con más precisión las normas cautelares de inversión compatibles con la libertad de movimientos de capitales y la libre prestación de servicios; que la adopción de principios cautelares de

(*) DO nº L 178 de 8 7 1988, p. 5.

inversión comunes contribuirá a que los organismos de previsión para la jubilación puedan ejercitar la libertad de establecimiento;

Considerando que la protección de los derechos de los partícipes requiere que los activos de los organismos de previsión para la jubilación se inviertan de forma prudente; que la liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad no debe tener como consecuencia un aumento del riesgo, de manera que esos derechos se vean comprometidos; que, por lo tanto, los activos de los organismos de previsión para la jubilación deben invertirse con el mismo cuidado, pericia, prudencia y diligencia que, según las circunstancias imperantes, pondría un buen padre de familia que actuase con la misma capacidad de obrar y estuviese familiarizado con tales materias, para dirigir una empresa de la misma índole y con finalidades semejantes; que los responsables de las inversiones de los activos de un organismo de previsión para la jubilación, tales como los gestores o depositarios de una entidad de ese tipo, y sus delegados, tales como administradores y asesores externos e internos, deben actuar conjuntamente en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios; que ninguna inversión debe efectuarse en el propio interés de los gestores o depositarios o de sus delegados, ni debe efectuarse inversión alguna en interés exclusivo de la empresa o empresas que promuevan la citada entidad; que la inversión de los activos de los organismos de previsión para la jubilación debe hacerse de acuerdo con los principios de diversificación suficiente, calidad, liquidez y restricción de la inversión en la propia empresa o empresas promotoras; que la inversión de dichos activos debe considerarse y juzgarse en el contexto de la cartera global, de sus objetivos en cuanto a resultados y de su capacidad de riesgo, y no en función de cada inversión considerada individualmente;

Considerando que los sistemas complementarios de previsión para la jubilación se organizan, a menudo, en torno a la actividad laboral, bien para un sector determinado, bien para una empresa concreta; que, a consecuencia del avance hacia el mercado único, la organización de estas empresas es, con frecuencia, de tipo transnacional y desean crear sistemas de previsión para la jubilación acordes con dicha organización; que aún existen barreras, tanto directas como indirectas, que se oponen a que los organismos de previsión para la jubilación presten libremente servicios transfronterizos; que, a este respecto, también los representantes de los consumidores han pedido que en las prestaciones complementarias de jubilación se tenga en cuenta la dimensión comunitaria; que, en determinadas condiciones, ello podría contribuir a la movilidad de los trabajadores en el interior de la Comunidad; que resulta necesario seguir trabajando sobre este tema, atendiendo a las diferencias existentes entre los distintos tipos de organismos de previsión para la jubilación y sin plantearse dudas sobre el funcionamiento de los organismos en los que la participación es obligatoria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los organismos de previsión para la jubilación, con la finalidad de garantizar determinadas libertades relativas a la gestión e inversión de sus activos.

2. La presente Directiva no será de aplicación a las entidades financieras incluidas en el ámbito de aplicación de las siguientes Directivas:

Directiva 89/646/CEE (*);

Directiva .../CEE (tercera Directiva sobre seguros de vida) (*);

Directiva .../CEE (tercera Directiva sobre seguros no de vida) (*);

Directiva 85/611/CEE (*);

Directiva .../CEE (Directiva sobre servicios de inversión) (*).

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «organismo de previsión para la jubilación»: toda entidad constituida independientemente de toda posible empresa promotora, con el objeto de financiar prestaciones de jubilación a un colectivo vinculado por una relación profesional, laboral o de otro tipo similar. Aquellas entidades, distintas de las entidades competentes con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo (*), que faciliten las prestaciones de jubilación prescritas o previstas en la legislación de la Seguridad Social se considerarán incluidas en la presente definición de organismo de previsión para la jubilación;
- b) «prestación de jubilación»: toda prestación que revista la forma de pensión —que podrá ser vitalicia o tener carácter temporal, constituir un solo pago a tanto alzado por fallecimiento, minusvalía, cese del empleo o llegada a una determinada edad de jubilación— o bien la forma de subsidios en caso de enfermedad o indigencia, siempre que éstos sean complementarios a la prestación antes enunciada. Las prestaciones que sustituyan a las prestaciones de la Seguridad Social anteriormente mencionadas se considerarán prestaciones de jubilación;

(*) DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

(*) DO nº L ...

(*) DO nº L ...

(*) DO nº L 375 de 31. 12. 1985, p. 3.

(*) DO nº ...

(*) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

c) «empresa promotora»: toda empresa o entidad que aporte fondos a un organismo de previsión para la jubilación.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que permitan que las inversiones de determinadas formas de organismos de previsión para la jubilación sean gestionadas por alguien ajeno a la entidad no restringirán el derecho que asiste a dichas entidades de elegir un gestor de las inversiones, bien sea para una parte o para la totalidad de sus activos, que esté establecido en otro Estado miembro y debidamente autorizado para el desarrollo de esta actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva .../CEE (tercera Directiva sobre seguros de vida), la Directiva .../CEE (Directiva sobre servicios de inversión) o la Directiva 89/646/CEE.

2. Los Estados miembros permitirán que los organismos de previsión para la jubilación cuyas empresas promotoras pertenezcan a un grupo de empresas gestionen sus inversiones de forma colectiva, a través de uno de esos organismos. Ello no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer que los organismos de previsión para la jubilación sean gestionados por personas jurídicas independientes.

3. Los Estados miembros que permitan o exijan que los activos de los organismos de previsión para la jubilación estén en manos de un depositario no restringirán el derecho de estas entidades a elegir un depositario, para parte o la totalidad de sus activos, que esté establecido en otro Estado miembro y debidamente autorizado, con arreglo a la Directiva 89/646/CEE o la Directiva .../CEE (Directiva sobre servicios de inversión), o esté reconocido como depositario a efectos de lo dispuesto en la Directiva 85/611/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros preverán que los organismos de previsión para la jubilación establecidos en su territorio inviertan los activos destinados a cubrir los pagos previsibles por futuras prestaciones de jubilación con arreglo a los siguientes principios:

- a) los activos se invertirán de forma apropiada a la naturaleza y duración de los correspondientes compromisos, así como al grado de financiación, atendiendo a las exigencias de seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad para la totalidad de la cartera de la entidad;
- b) los activos estarán suficientemente diversificados, de forma que se eviten importantes acumulaciones de riesgo en el conjunto de la cartera;

c) la inversión en la empresa o empresas promotoras se mantendrá en los límites de lo prudente

A efectos de la aplicación de estos principios, se tendrá en cuenta el grado de cobertura de cualquier posible seguro de insolvencias o aval del Estado

2. Los Estados miembros no impondrán la obligación de que los organismos de previsión para la jubilación inviertan en determinadas categorías de activos o sitúen sus activos en determinados Estados miembros.

3. Los Estados miembros no impondrán, en ningún caso, la obligación de que los organismos de previsión para la jubilación posean más del 80 % de sus activos en divisas congruentes, una vez haya sido considerada la repercusión de cualquier posible instrumento de cobertura del riesgo de cambio que posea la entidad. Cuando se trate de organismos de previsión para la jubilación cuyos compromisos no estén fijados en términos monetarios, sino que, estén, por ejemplo, vinculados a futuros niveles salariales, ese porcentaje se reducirá al 60 %.

Los activos expresados en ecus se considerarán congruentes con cualquier divisa de la Comunidad.

4. Los Estados miembros no supeditarán las decisiones de inversión de los organismos de previsión para la jubilación o del gestor de las inversiones de éstos a ningún tipo de autorización previa o de requisito de notificación sistemática.

5. Los Estados miembros podrán establecer normas más precisas, siempre que no contravengan lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida, y la Directiva 93/22/CEE relativa a las empresas de inversión, con objeto de reforzar la supervisión de las entidades de crédito

(93/C 229/07)

COM(93) 363 final — SYN 468

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la primera Directiva 77/780/CEE del Consejo (*) y la segunda Directiva 89/646/CEE (*) sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, establecen los requisitos de autorización de las entidades de crédito;

Considerando que la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo (*), en particular, tal y como ha sido modificada por la Directiva 92/49/CEE (*), sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, establece los requisitos de autorización de las empresas que operan en el ramo del seguro directo distinto del de vida;

Considerando que la primera Directiva 79/267/CEE del Consejo (*), en particular, tal y como ha sido modificada por la Directiva 92/96/CEE (*), sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, establece los requisitos de autorización de las empresas que operan en el ramo del seguro directo de vida;

Considerando que la Directiva 93/22/CEE del Consejo (*) sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, establece los requisitos de autorización de las empresas de inversión;

Considerando que la necesidad de reforzar los poderes de las autoridades competentes exige modificar las directivas ya existentes en los sectores correspondientes; que una Directiva comunitaria, de carácter obligatorio, es el único medio adecuado de satisfacer dicha necesidad; que esta medida constituye el mínimo necesario para conseguir el objetivo que persigue y es, por tanto, proporcional al mismo;

Considerando que la presente Directiva ha sido objeto de consultas con el Comité consultivo bancario, creado en virtud de la Directiva 77/780/CEE, y con el Comité de seguros, creado en virtud de la Directiva 91/675/CEE del Consejo (*);

Considerando que el cierre del «Bank for Credit and Commerce International» (BCCI) y otros casos análogos han revelado la necesidad de ampliar las competencias de las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros; que resulta

(*) DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

(*) DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.

(*) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

(*) DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.

(*) DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

(*) DO nº L 360 de 9. 12. 1992, p. 1.

(*) DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.

(*) DO nº L 374 de 31. 12. 1991, p. 32.

conveniente adoptar medidas similares para todo el sector de servicios financieros, que engloba asimismo a las autoridades responsables de la supervisión de las empresas de seguros y de las empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 77/780/CEE, la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE (en adelante denominadas «las Directivas») establecen las condiciones que han de cumplirse para que las autoridades competentes de los Estados miembros autoricen el acceso a la actividad; que dichas condiciones no incluyen el requisito de que el grupo al que pertenezca, en su caso, la entidad de crédito, empresa de seguros o empresa de inversión sea lo bastante transparente como para permitir la supervisión adecuada de la entidad considerada;

Considerando que las Directivas deberían, por tanto, exigir que las solicitudes de autorización contengan información lo bastante pormenorizada como para permitir a las autoridades competentes determinar si es posible, en la práctica, una supervisión adecuada;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE ya establecen la obligación de comunicar a las autoridades competentes la identidad de los accionistas o socios y el importe de las participaciones de éstos, así como el deber de dichas autoridades de denegar la autorización cuando consideren que no se dan las condiciones idóneas para una gestión sana y prudente;

Considerando que, en lo que se refiere a entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión ya existentes, debería precisarse la obligación de comunicar a las autoridades competentes toda modificación sustancial de las condiciones con arreglo a las cuales se ha obtenido la autorización, a fin de que las citadas autoridades comprueben si siguen estando garantizados los objetivos para los cuales la autorización ha sido concedida; que las Directivas ya facultan a las autoridades competentes para retirar la autorización si dejan de reunirse las condiciones a las que dicha autorización está vinculada; que, en el supuesto de que un grupo al que pertenezca una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión ya existente se transforme de modo tal que su estructura financiera, jurídica o directiva, o su organización administrativa carezcan de la transparencia necesaria para una supervisión adecuada, las presentes disposiciones otorgarán a las autoridades de supervisión los poderes necesarios para revocar, en última instancia, la autorización previamente concedida;

Considerando que la supervisión adecuada de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión puede verse entorpecida si las autoridades competentes no pueden mantener el oportuno contacto con la

administración de aquéllas por estar su sede central y su domicilio social situados en distintos Estados miembros; que, por esta razón, la sede central de una entidad de crédito, empresa de seguros o empresa de inversión habrá de estar situada en el mismo país en que lo esté su domicilio social; que la Directiva 93/22/CEE ya establece este requisito en lo que respecta a las empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE ya contienen una lista restringida de aquellos órganos a los que las autoridades competentes pueden transmitir información; que la confidencialidad exige que la lista de destinatarios de la información se mantenga muy restringida; que, no obstante, y a la vista de casos como el del BCCI, cabe plantearse la conveniencia de incluir en la citada lista determinados órganos cuya función es esencial para realizar las pesquisas que resulten necesarias a efectos de la supervisión de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE contienen disposiciones sobre el intercambio de información confidencial entre las autoridades competentes y las personas encargadas del control legal de las cuentas de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión; que, dada la enorme importancia que para el cumplimiento de las obligaciones de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión revisten los documentos a los que tienen acceso los auditores, y en aras de la protección de los depositantes, asegurados e inversores, deberá exigirse a los auditores que transmitan a las autoridades competentes cuanta información se considere pertinente; que esta obligación sólo deberá surtir efecto en circunstancias muy precisas;

Considerando que, en el caso de entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión que posean sucursales en más de un país, o que formen parte de un grupo de entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión establecido en más de un país, es conveniente que, en la medida de lo posible, la organización y coordinación del control legal de las cuentas de las distintas entidades estén a cargo de un único auditor; que, sin embargo, no se considera oportuno establecer esta obligación en la presente Directiva;

Considerando que resulta conveniente otorgar a las autoridades competentes el derecho a vetar la designación o la renovación del mandato de personas encargadas de efectuar el control legal de las cuentas si, por ejemplo, dichas personas han mostrado indisposición a cooperar con las autoridades competentes o si, a juicio de éstas, su conducta ha sido insatisfactoria; que, a la vista de las disposiciones legales y reglamentarias actualmente en vigor en los Estados miembros en lo que respecta a la relación entre autoridades competentes, auditores y accionistas, no se considera oportuno incluir en la presente Directiva disposiciones al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definición

Se añadirá:

- un quinto guión al artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE,
- una letra l) al artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE,
- una letra m) al artículo 1 de la Directiva 92/96/CEE, y
- un punto 15 al artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE

con el texto siguiente:

«por grupo se entenderá todo conjunto de dos o más empresas vinculadas, directa o indirectamente, mediante:

- a) la *participación* de una en otra, que consistirá en poseer, directa o indirectamente, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de la misma;
- b) el *control* de una sobre otra, que será la relación existente entre una empresa matriz y una filial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE⁽¹⁾, o toda relación análoga entre cualquier persona física o jurídica y una empresa.

(¹) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.»

Artículo 2

Estructuras de grupo

1. Se añadirá:

- un cuarto guión al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, y
- un tercer guión al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE

con el texto siguiente:

- cuando una entidad financiera forme parte de un grupo, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que la estructura de dicho grupo, y, en particular, la relación prevista entre la entidad considerada y otras entidades del grupo sea tal que permita la adecuada supervisión de la entidad financiera.»
2. Tras la primera frase del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, e igualmente tras la primera frase del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE, se añadirá la frase siguiente:
- «Cuando la entidad financiera forme parte de un grupo, la información que deberá facilitarse sobre la

organización de éste habrá de incluir datos suficientes sobre la estructura del grupo y sobre la relación prevista entre la entidad financiera y las demás entidades del mismo, que permitan a las autoridades competentes determinar las posibilidades de someter a la entidad a una supervisión adecuada.»

3. En el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE y en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando una empresa de seguros forme parte de un grupo, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que la estructura de dicho grupo, y, en particular, la relación prevista entre la empresa considerada y otras entidades del grupo sea tal que permita la adecuada supervisión de la empresa de seguros. La información que la empresa de seguros deberá facilitar sobre la organización del grupo habrá de incluir datos suficientes sobre la estructura del grupo y sobre la relación prevista entre la empresa de seguros y las demás entidades del mismo.»

4. a) En el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE y en el artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros exigirán que la entidad financiera notifique a las autoridades competentes:

- su eventual incorporación a un grupo,
- toda modificación que se produzca en la estructura del grupo al que pertenezca.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.»

- b) En el artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, y en el artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros exigirán que la empresa de seguros notifique a las autoridades competentes:

- su eventual incorporación a un grupo,

— toda modificación que se produzca en la estructura del grupo al que pertenezca.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1.º.

Artículo 3

Sede central y domicilio social

En el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, y en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá un guión con el texto siguiente:

«— la sede central de la entidad financiera habrá de estar situada en el mismo Estado miembro en que se encuentre su domicilio social y en el que se solicite la autorización.»

Artículo 4

Intercambio de información

1. El apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE, el apartado 5 del artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y el apartado 5 del artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE, y la letra b) del apartado 5 del artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE, se modificarán como sigue:

a) El texto del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— órganos que participen en la liquidación y la quiebra de las entidades financieras y otros procedimientos similares, y las autoridades responsables de la supervisión de dichos órganos.»

b) El texto del tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— personas encargadas del control legal de las cuentas de las entidades financieras, y las autoridades responsables de la autorización de dichas personas.»

c) Se añadirá un cuarto guión con el texto siguiente:

«— órganos encargados de la detección e investigación de aquellas infracciones que afecten al Derecho de sociedades, concretamente a la

normativa relativa a los derechos y obligaciones de los accionistas y de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las sociedades, así como de las relacionadas con ofertas públicas de adquisición, y las personas que los citados órganos designen para la realización de labores específicas.»

2. En el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por la Directiva 89/646/CEE, y en la letra b) del apartado 5 del artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE, se añadirá un quinto guión con el texto siguiente:

«— departamentos de bancos centrales u otros órganos encargados de la supervisión de los sistemas de pagos.»

3. En el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE, se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. El presente artículo no será obstáculo para que las autoridades competentes comuniquen la información a que se refieren los apartados 1 a 4 a una cámara de compensación u otro organismo semejante autorizado, en virtud de la legislación nacional, a prestar servicios de compensación o liquidación a uno de sus mercados, cuando aquéllas consideren que la comunicación de tal información es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de dichos organismos ante cualquier incumplimiento o posible incumplimiento que se produzca en el mercado. La información recibida quedará sujeta a las normas de confidencialidad establecidas en el apartado 1. No obstante, los Estados miembros velarán por que la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 no pueda ser revelada en las circunstancias descritas en el presente apartado sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes que la hayan facilitado.»

Artículo 5

Función de los auditores legales

Se añadirá:

— un apartado 9 al artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE,

— un apartado 7 al artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y al artículo 15 de la Directiva 92/49/CEE, y

— un apartado 10 al artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE,

con el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán que toda persona encargada del control legal de las cuentas de las enti-

dades financieras esté obligada a informar a las autoridades competentes en materia de supervisión cautelar de cuantos hechos descubra, en el cumplimiento de tales funciones, que hagan probable la concesión con serias reservas o la denegación del certificado de auditoría, que pongan en peligro la existencia de la entidad financiera o dañen seriamente su funcionamiento, o que mermen la protección de los clientes o constituyan indicio de que se han cometido violaciones graves de los principios de gestión prudente».

Artículo 6

Disposiciones finales

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1995.

Dichas disposiciones entrarán en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

El término «entidad financiera», empleado en la presente Directiva, se sustituirá por:

- «entidad de crédito» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE,
- «empresa de seguros» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique las Directivas 73/239/CEE, 93/49/CEE, 79/267/CEE y 92/96/CEE, y
- «empresa de inversión» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique la Directiva 93/22/CEE.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 567 final - SYN 180

Bruselas, 25 de enero de 1991

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

**relativo a las garantías prestadas por entidades de crédito o
compañías de seguros**

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero del
artículo 149 del Tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Observaciones generales

Tras la "resolución legislativa" del Parlamento Europeo, aprobada el 14 de febrero de 1990, y en consonancia con el compromiso verbal de la Comisión en la sesión del Parlamento Europeo celebrada el 12 de febrero de 1990, se presenta una propuesta modificada. Además de haberse introducido adaptaciones y mejoras en el texto, la propuesta incluye lo esencial de la mayor parte de las modificaciones solicitadas por el Parlamento Europeo.

Tal como puso de manifiesto en el Parlamento Europeo el 12 de febrero de 1990, la Comisión considera que el ensamblaje de un principio básico del derecho —es decir, la libre elección de la persona con la que se desea celebrar un contrato— con la exigencia de impulsar el mercado interior debería efectuarse evitando imponer la obligación de aceptar un garante cuya solvencia en todo momento pueda, con fundamento, suscitar dudas. Por otra parte, no parece oportuno hacer extensible a los bancos centrales la obligación de aceptar un garante cuando actúan dentro de las funciones que les corresponden como autoridad monetaria.

Explicación pormenorizada

En la versión inglesa, el término "guarantee" se ha sustituido por "security", que incluye avales y fianzas, tal como se define en el artículo 1.

Segundo considerando

En la definición de autoridades públicas se incluye a los tribunales que actúan por cuenta propia (por ejemplo, en lo que se refiere a las costas judiciales). No obstante, cuando los tribunales exigen garantías para asegurar un pago entre particulares, la idea central del Reglamento, esto es, la exigencia de que las autoridades públicas den ejemplo en lo que respecta al funcionamiento del Mercado Interior, no es de aplicación.

Décimo considerando

La libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, contemplada en el Tratado (art. 59) no es aplicable a las sucursales de entidades de terceros países.

Duodécimo considerando

El Reglamento es aplicable, indistintamente, tanto a las operaciones que se realizan dentro de un Estado miembro como a aquellas en las que intervienen partes pertenecientes a distintos Estados miembros.

Artículo 1

Las salvedades añadidas en el primer apartado eliminarán la obligación de carácter general en aquellos casos donde no sería razonable imponerla. Si, por ejemplo, la autoridad de supervisión del Estado miembro del garante no confirma una referencia favorable al recibir la pertinente solicitud (canalizada, en caso necesario, a través de la correspondiente autoridad del Estado miembro al que pertenezca la autoridad pública que exija la garantía), el garante propuesto no tendrá por qué ser aceptado. El Reglamento tampoco se propone limitar la libertad de las autoridades públicas tanto para negociar los términos y condiciones de la garantía propuesta como para aplicar sus propios términos y condiciones habituales cuando proceda. Ello significa que el garante habrá de cumplir los requisitos previstos en lo que respecta a términos y condiciones cuando reivindique ser aceptado.

Dado que las actividades de los bancos centrales en aplicación de la política monetaria pueden exigir de los bancos una determinada línea de conducta, la propuesta de reglamento no debería suponer un obstáculo para ellas.

Antiguo artículo 2 (Modificación de la legislación existente)

El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo relativo al tránsito comunitario ha sido sustituido, con efecto el 1/1/93 por el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo de 17/9/90 (DO L 262 del 26/9/90 p. 1) redactado de la siguiente manera:

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29, la garantía consistirá en la fianza solidaria de cualquier tercera persona física o jurídica que deberá:

- tener su residencia habitual o un establecimiento en la Comunidad, y
- salvo las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios, haber sido autorizada por la autoridad competente del Estado miembro en que se preste la garantía. Dicha autorización podrá subordinarse, entre otras cosas, a la condición de que el fiador sea una persona cuyas actividades profesionales principales o accesorias se refieran a la prestación de dichos servicios.

La autorización mencionada en el citado apartado tendrá un ámbito de aplicación muy limitado en lo que respecta a las entidades contempladas en el Reglamento relativo a las garantías. Dicha autorización tendrá como principal efecto permitir que se controle si el importe garantizado está dentro de los límites de solvencia del garante.

Nuevo artículo 2 y séptimo considerando

El ordenamiento jurídico aplicable al aval será el del Estado miembro en el que se garantice la deuda, que, en general, será aquél con arreglo al cual actúe normalmente la autoridad pública.

propuesta modificada de

REGULAMENTO (CEE) Nº/... DEL CONSEJO,
relativo a las garantías prestadas por
entidades de crédito o compañías de
seguros

CONSEJO DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS,

86 visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Económica Europea y, en
particular, su artículo 100A,

esta la propuesta de la Comisión(1),

y cooperación con el Parlamento
Europeo(2),

visto el dictamen del Comité Económico y
Social(3),

- (1) Considerando que el Tratado, en su artículo 59, consagra el principio de la libre prestación de servicios;
- (2) Considerando que un gran número de autoridades públicas, al solicitar una garantía, exigen que ésta sea prestada por un residente en su territorio nacional, lo que está en contradicción con el citado principio;
- (3) Considerando que el principio de no discriminación, que figura en el Tratado, es aplicable directamente sin necesidad de legislación suplementaria;
- (4) Considerando que las autoridades públicas tienen un cierto margen de discrecionalidad a la hora de determinar si el garante reúne las condiciones adecuadas;

(1) DO nº C 51, 28.02.1989, pág. 6.

(2) Parlamento Europeo: primera lectura, 14.02.1990, DO nº C 68, 19.03.90, pág. 86; segunda lectura

Posición común del Consejo: -

87 (37) DO nº C 159, 26.06.1989, pág. 4.

(5) Considerando que las autoridades públicas tienen también la responsabilidad de velar por la realización y funcionamiento del mercado interior;

(6) Considerando que dicha responsabilidad exige, cuando se trate de la prestación de un servicio financiero concreto por parte de instituciones cuya supervisión se realiza con arreglo a las disposiciones comunitarias, una limitación del margen de discrecionalidad de que disponen las autoridades públicas;

(7) Considerando que la Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/624/CEE⁽⁵⁾, establece un sistema comunitario para la autorización y supervisión de las entidades de crédito;

(8) Considerando que la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/344/CEE⁽⁷⁾, establece un sistema comunitario para la autorización y supervisión de las compañías de seguros;

(5) Considerando que las autoridades públicas tienen también la responsabilidad de velar por la realización y funcionamiento del mercado interior;

(6) Considerando que, cuando se trate de la prestación de un servicio financiero concreto por parte de instituciones cuya supervisión ya se realiza con arreglo a las disposiciones comunitarias, es necesaria una medida positiva encaminada a limitar el margen de discrecionalidad de que disponen las autoridades públicas cuando aceptan una garantía;

(7) Considerando que no parece razonable que una autoridad esté sujeta, sin su consentimiento, al Derecho y jurisdicción de otro Estado miembro;

(8) Considerando que la Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/624/CEE⁽⁵⁾, establece un sistema comunitario para la autorización y supervisión de las entidades de crédito;

(9) Considerando que la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/357/CEE⁽⁷⁾, establece un sistema comunitario para la autorización y supervisión de las compañías de seguros;

(4) DO no L 322, 17.12.1977, pág. 30.

(5) DO no L 309, 04.11.1986, pág. 15.

(6) DO no L 228, 16.08.1973, pág. 3.

(7) DO no L 185, 04.07.1987, pág. 77.

(4) DO no L 322, 17.12.1977, pág. 30.

(5) DO no L 386, 30.12.1989, pág. 1.

(6) DO no L 228, 16.08.1973, pág. 3.

(7) DO no L 172, 04.07.1988, pág. 1.

(9) Considerando que no parece oportuno que autoridades distintas de aquéllas a quienes está encomendada la supervisión cautelar de las entidades de crédito, o de las compañías de seguros, dictaminen sobre la solvencia de las mismas cuando actúen en calidad de garantes;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Obligación de aceptación de las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros

Toda autoridad pública que exija una garantía del pago de una deuda, actual o potencial, o del cumplimiento de cualquier otra obligación, deberá aceptar la garantía prestada por cualquier entidad de crédito autorizada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE o por cualquier compañía de seguros autorizada a desempeñar su actividad en el ramo del seguro de caución con arreglo a los artículos 6 y 7 de la Directiva 73/239/CEE.

(10) Considerando que la autorización concedida en la Comunidad a las sucursales de entidades de crédito de terceros países se limita a los territorios nacionales y que por tanto éstas no pueden pretender que la garantía prestada sea aceptada más allá de las fronteras;

(11) Considerando que no parece oportuno que autoridades distintas de aquellas a quienes está encomendada la supervisión cautelar de las entidades de crédito o de las compañías de seguros dictaminen sobre la solvencia de dichas entidades cuando éstas actúen en calidad de garantes;

(12) Considerando que, habida cuenta de las exigencias de funcionamiento del mercado interior, lo que antecede es aplicable a las garantías prestadas tanto en el Estado miembro de origen como en los demás Estados miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Obligación de aceptación de las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros

(1) Toda autoridad pública que exija una garantía de una deuda, real o potencial, o del cumplimiento de cualquier otra obligación, deberá aceptar las garantías prestadas por cualquier entidad de crédito autorizada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE o por cualquier compañía de seguros autorizada a desempeñar su actividad en el ramo del seguro de caución con arreglo a los artículos 6 y 7 de la Directiva 73/239/CEE, salvo cuando:

- dicha autoridad pública tenga razones para dudar de la credibilidad del garante, en particular si se dispone de datos que hagan dudar de que éste sea solvente en todo momento;
- la oferta no reúna los requisitos normalmente exigidos por dicha autoridad pública;

(2) El apartado 1 no será aplicable a los bancos centrales en lo que respecta a las operaciones que realicen en ejecución de la política monetaria.

Artículo 2
Legislación aplicable y órgano
jurisdiccional competente

La legislación aplicable a las garantías, así como el órgano jurisdiccional competente, estarán determinados por la clase de deuda que se garantice, a menos que la autoridad acepte otra solución.

Artículo 2
Modificación de disposiciones
existentes

[se suprime al haber sido modificado por el artículo 24 del Reglamento (CEE) No 2726/90 del Consejo de 17 de septiembre de 1990 relativo al tránsito comunitario]

El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) no 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽⁸⁾ se sustituirá por el texto siguiente:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33, la garantía consistirá en la fianza solidaria de:
- bien una entidad de crédito autorizada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo⁽⁹⁾,
 - bien una compañía de seguros autorizada a desempeñar su actividad en el ramo del seguro de caución con arreglo a los artículos 6 y 7 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾,
 - o bien cualquier otra tercera persona, física o jurídica, establecida en la Comunidad y aceptada como garante por el Estado miembro en el que se preste la garantía".

Artículo 3
Entrada en vigor

Artículo 3 [no se modifica]

El presente Reglamento entrará en vigor el (el primer día del mes siguiente al de su adopción).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[no se modifica]

Hecho en

Por el Consejo

(8) DO no L 38, 09.02.1977, pág. 1

(9) DO no L 322, 17.12.1977, pág. 30.

(10) DO no L 228, 16.08.1973, pág. 3.

OTRAS NORMAS CON INCIDENCIA EN EL
SECTOR DE LOS SEGUROS PRIVADOS

- * Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- * Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 22 y Disposición Adicional Decimotercera.
- * Ley 3/1987, de 2 de abril, de Régimen General de las Cooperativas. Objeto y ámbito de las Cooperativas de Seguros (Art. 143).
- * Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- * Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- * Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- * Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
- * Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil de las Directivas de la CEE en materia de Sociedades. Código de Comercio.
- * Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
- * Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- * Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. Reglamento del Registro Mercantil.
- * Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

- * Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. Reglamento de Auditoría de Cuentas.
- * Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- * Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto. Tratamiento de las inversiones en títulos hipotecarios (Art. 72 del Reglamento de regulación del Mercado Hipotecario, aprobado por el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo).
- * Ley 26/1991, de 26 de noviembre. Contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.
- * Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- * Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento General de Circulación.
- * Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.
- * Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.
- * Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio.
- * Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- * Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo. Sistema Arbitral de Consumo.